



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/006/2014

**PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL DISTRITO
FEDERAL.**

R E S O L U CIÓN

México, Distrito Federal, a ocho de marzo de dos mil quince.

VISTO para resolver las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. En el mes de enero de dos mil catorce, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), a través de la Dirección de Evaluación y Estudios, llevó a cabo la Cuarta Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en el Distrito Federal en sus portales de internet del año dos mil trece, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal (Código).

2. RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. Mediante acuerdo identificado con la clave 0372/SO/02-04/2014 de dos de abril de dos mil catorce, el Pleno del INFODF, aprobó las recomendaciones a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, derivadas de la Cuarta Evaluación del año dos mil trece, a la que se alude en el punto que antecede.

En dicho acuerdo, se estableció un término de diez días hábiles, para que los Partidos Políticos atendieran dichas recomendaciones, apercibidos que en el caso de incumplimiento, se daria vista a esta autoridad electoral administrativa.

3. PRIMERA EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO EN LOS PORTALES DE INTERNET DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL. En el mes de abril de dos mil catorce, el INFODF llevó a cabo la Primera

Two handwritten signatures are present at the bottom right of the document. One signature is a large, bold 'X' and the other is a more fluid, cursive signature.

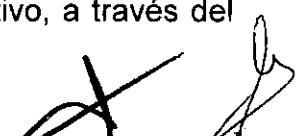
Evaluación dos mil catorce de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los partidos políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar que los institutos políticos hubieran solventado las recomendaciones derivadas de la Cuarta Evaluación de dos mil trece.

Como resultado de la Primera Evaluación, el INFODF determinó que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal incumplió con las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos b), c), j), v) y w) del Código.

4. VISTA AL INSTITUTO. Mediante oficio INFODF/DEYE/0375/2014 de dieciocho de septiembre de dos mil catorce, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal (Instituto) el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, el Director de Evaluación y Estudios del INFODF, dio vista a esta autoridad electoral, con los resultados de la Primera Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos dos mil catorce, por lo que remitió copia certificada del expediente de la Cuarta Evaluación dos mil trece y de la Primera Evaluación-Solventación dos mil catorce, del **Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal**, con el objeto de dar inicio al procedimiento de responsabilidad conducente.

5. PETICIÓN RAZONADA. Mediante Acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil catorce y con fundamento en lo establecido en los artículos 11, fracción I, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal (Reglamento), el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral formuló la petición razonada de inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General de este Instituto Electoral (Comisión) derivado de la vista dada por el Instituto de Acceso a la INFODF.

6. ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. Mediante proveído de trece de octubre de dos mil catorce, la Comisión ordenó el inicio de manera oficiosa del procedimiento ordinario de mérito, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presumiblemente constituyen una infracción en materia electoral supuestamente cometidos por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, dados a conocer a dicha Comisión por el Secretario Ejecutivo, a través del



Acuerdo por el que formuló la petición razonada sugiriendo el inicio del procedimiento ordinario sancionador en contra de dicho instituto político, de conformidad con el artículo 11, fracción I del Reglamento.

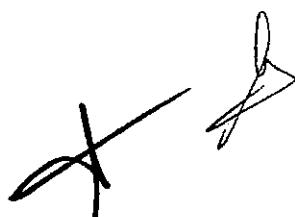
Así las cosas, mediante escrito presentado en la Oficialía, el veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano, por conducto de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en su calidad de probable responsable, dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fue objeto el dieciséis de octubre de dos mil catorce, formulando las manifestaciones que consideró pertinentes.

7. PRUEBAS, ALEGATOS Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo acordó la admisión de pruebas ofrecidas por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal y ordenó que se pusiera a la vista del referido instituto político señalado como probable responsable el expediente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo cual aconteció el seis de diciembre de dos mil catorce.

Cabe señalar que mediante oficio IEDF-SE-ODP/076/2014 de diecisiete de diciembre de dos mil catorce, el Jefe de Departamento de la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, hizo constar que en el periodo comprendido entre el ocho y el dieciséis de diciembre de dos mil catorce, no se recibió escrito alguno a través del cual el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, en su calidad de probable responsable haya realizado alegatos.

Así, una vez agotadas todas las diligencias, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, la Comisión ordenó el cierre de instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

Al respecto, resulta oportuno precisar que mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo acordó ampliar el plazo para elaborar el anteproyecto de resolución, por un periodo de quince días más, por lo que transcurrido dicho término se puso a consideración de la Comisión de Asociaciones Políticas.



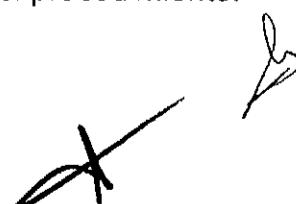
8. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. En Sesión celebrada el dos de marzo de dos mil quince, la Comisión aprobó el anteproyecto de Resolución, con objeto de someterlo a consideración del Consejo General.

En virtud de que el procedimiento ha quedado en estado de resolución, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Conforme lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, fracciones I, V, apartado C, numerales 10 y 11; 116, fracción IV, incisos c), f) y o), y 122, párrafo sexto, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, numeral 1, 5, 98, párrafos primero y segundo, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos a) y r), 440 y 442, inciso a de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 1, 3, numeral 1, 5, 9, numeral 1, inciso d), y 25, numeral 1, inciso t) de la Ley General de Partidos Políticos (Ley de Partidos); 120, párrafo segundo, 122, fracción IX, 124, párrafos primero y segundo y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (Estatuto de Gobierno); 1, fracción V, 3, 4, 10, 16, 17, 18, fracción II, 20, fracción IX, 21, fracciones I y III, 25, párrafo primero, 32, 35, fracciones XX y XXXV, 36, 40, 42, 43, fracción I, 44, fracciones I y III, 67, fracciones V y XI, 187, fracción III, 222, fracción XXII, 372, párrafo segundo, 373, fracción I, 374, 376, fracción VI, 377, fracciones I y X, 379, fracción I, incisos a) y d), del Código; 1, 3, 7, 9, párrafos primero y tercero, 10, 11, fracción I, 22, fracción I, 23, 24, 25, segundo párrafo, 34, 35, 47, 48, 49, 50, 51 y 52 del Reglamento; este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, por la probable comisión de conductas constitutivas de infracciones a disposiciones electorales en el Distrito Federal.

II. PROCEDENCIA. Previo a ocuparse del estudio de fondo del presente asunto, lo procedente es analizar, si en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia que impida a este órgano colegiado pronunciarse sobre la materia del procedimiento.



Lo anterior, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público e interés general; y por tanto de análisis preferente.

Así, al ser un procedimiento ordinario iniciado con motivo de la vista dada por el INFODF, en primer lugar, se analizará que se hayan cumplido con las formalidades que exige el Reglamento para el inicio de procedimientos sancionadores; lo cual será referido en el apartado identificado con el inciso A). En segundo lugar, deberá analizarse, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que impida a este Consejo General pronunciarse sobre el fondo, ello se abordará en el apartado identificado con el inciso B).

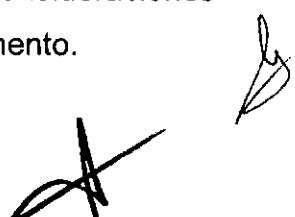
A) Tal y como consta a fojas noventa y ocho a ciento cinco del expediente en que se actúa, de conformidad con el acuerdo de petición razonada, de fecha tres de octubre de dos mil catorce, suscrito por el Secretario Ejecutivo, por el cual propuso a la Comisión el inicio del procedimiento ordinario sancionador de mérito, se advierte que:

- El presunto infractor es uno de los sujetos obligados en el Código; en este caso, el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal;
- Se presume la comisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral, en específico a lo establecido en los artículos 222, fracción XXII, incisos b), c), j), v) y w); 377, fracción X del Código.
- Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta.

En consecuencia, la Comisión ordenó acoger la petición razonada, y de conformidad con los artículos 11, fracción I, en relación con el 13, fracción I del Reglamento, se inició el procedimiento de mérito.

En virtud de las consideraciones expuestas, este Consejo General concluye que en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador.

Analizando lo anterior; en el punto subsecuente, se realizarán las consideraciones atinentes sobre las causales de sobreseimiento previstas en el Reglamento.



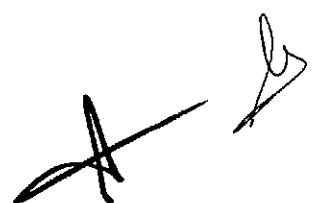
B) Ahora bien, del análisis al expediente no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 19 del Reglamento, ya que: I) no se advirtió alguna causal de desechamiento de las previstas en el artículo 18 del Reglamento; II) en el caso no opera el desistimiento de la causa, ya que se trata de un procedimiento que fue iniciado derivado de la vista dada por el INFODF; y III) se tiene constancia de que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal es un instituto político que cuenta con registro ante la autoridad electoral.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno mencionar que al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, el Partido Movimiento Ciudadano no hizo valer causal de improcedencia alguna.

III. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO. Del análisis a la petición razonada formulada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, así como del acuerdo emitido por la Comisión de Asociaciones Políticas el tres y el trece de octubre de dos mil catorce, respectivamente, y de lo manifestado por el probable responsable al desahogar el emplazamiento que le fue formulado, se desprende lo siguiente:

Atendiendo a lo expuesto por el Pleno del INFODF en el acuerdo 0947/SO/02-07/2014 de dos de julio de dos mil catorce, a través del cual se aprobó la vista a este Instituto Electoral, en virtud de las omisiones detectadas en la Primera evaluación dos mil catorce de la información de oficio que deben dar a conocer en sus portales de Internet, se advierte que el instituto político incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, toda vez que derivado de las evaluaciones realizadas al portal de internet del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal en los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce se desprende que dicho instituto político pudo haber incumplido la obligación prevista en el artículo 222, fracción XXII, incisos b), c), j), v) y w) del Código, al no publicitar en su sitio de internet la siguiente información:

1. La estructura orgánica completa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, de acuerdo con el organigrama publicado.
2. Los procedimientos para integrar y renovar órganos de dirección, así como el conjunto de acciones que éstos realizan, ya que no se especifican con claridad algunas instancias.



3. Los Dictámenes y Resoluciones generados de la fiscalización de los ejercicios dos mil diez, dos mil once y dos mil doce del referido instituto político en el Distrito Federal.
4. Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas por Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal en el dos mil trece.
5. Los informes de actividades llevadas a cabo por las instancias delegacionales.

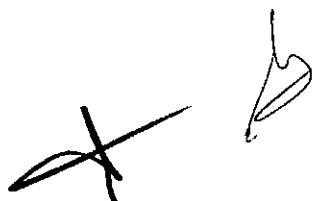
Por su parte, el partido señalado como probable responsable manifestó que siempre se ha conducido con apego a los principios de congruencia, honestidad y transparencia, por lo que pone a disposición la información solicitada, en el entendido de que si no se atendieron los criterios del INFODF no fue por opacidad u omisión, sino porque dicho instituto político en el Distrito Federal se encontraba en restructuración total, lo que incluye al portal de Internet y a los responsables de la Oficina de Información Pública.

Asimismo, precisó que en el portal de Internet siempre mantuvo toda la información requerida que no estuvo en restructuración, por lo que nunca conculcó lo establecido en el artículo 222 del Código.

Aunado a lo anterior, precisa que las recomendaciones derivadas de la 1^a Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet dos mil catorce, aprobadas por el Pleno del INFODF, hace una calificación que deja al instituto político en estado de indefensión, ya que no precisa la fecha en que fueron valorados los criterios, ni los lineamientos o criterios en que se basa para evaluar, ya que sólo se manifiesta si es válida, parcialmente válida, o si no es válida.

En razón de lo anterior, considera que el señalamiento de un incumplimiento parcial es muy ambiguo, ya que no define en qué se basó para determinar su validación parcial, por lo que considera, que existe una falta de precisión, motivación y fundamentación en la valoración de los criterios.

En virtud de lo antes precisado, esta autoridad electoral administrativa estima que la materia del presente procedimiento, y la cuestión a dilucidar con motivo de la vista que fue dada por el INFODF se circunscribe a:



- Determinar si el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, no garantizó el acceso de la información que posee, administra y genera, en su página de Internet.

Ello con razón de que como lo señala el INFODF, dicho instituto político no atendió sus recomendaciones, al no contener en su página de internet la información mencionada en párrafos anteriores.

En ese sentido, se deberá establecer si los actos antes señalados configuran o no la transgresión a lo establecido en los artículo 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código.

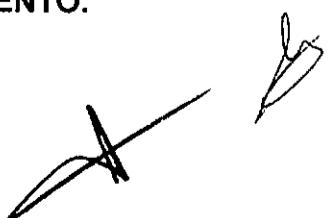
IV. PRUEBAS. Previamente a ocuparse de las imputaciones en particular, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente de mérito, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para llevar a cabo este ejercicio deberá analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos probatorios que obran en el expediente, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como los hechos públicos y notorios según lo establecen los artículos 35 y 37 del Reglamento.

Así, en el apartado A se dará cuenta de las pruebas que dieron pauta al inicio oficioso del procedimiento, qué es lo que de éstas se desprende y qué se concluye de las mismas; posteriormente en el apartado B se detallarán las pruebas que el instituto político señalado como probable responsable ofreció y que fueron admitidas por esta autoridad electoral, como consta en el acuerdo de cuatro de diciembre de dos mil catorce. Finalmente en el apartado C se dará cuenta las pruebas que esta autoridad recabó en la sustanciación del procedimiento de mérito.

Una vez sentado lo anterior, lo procedente es entrar a la valoración de los elementos probatorios que fueron admitidos:

A. PRUEBAS QUE DIERON PAUTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.



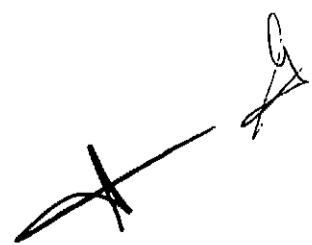
El Director de Evaluación y Estudios del INFODF mediante oficio INFODF/DEYE/0375/2014 de dieciocho de septiembre de dos mil catorce; recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el veinticinco de septiembre del mismo año, remitió las siguientes constancias:

- a) Copia Certificada del **oficio INFODF/1108/2013** de fecha veintidós de noviembre de dos mil trece, signado por el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, a través del cual le comunica al Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, que la Dirección de Evaluación y Estudios de dicho Instituto realizaría durante los meses de diciembre de dos mil trece y enero dos mil catorce la 4^a Evaluación dos mil trece de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.

De igual forma, le manifiesta que dicha evaluación tendrá efectos vinculantes, por lo que si algún partido político en el Distrito Federal no cumple totalmente con la publicación de la información de oficio que le corresponde, se emitirán las recomendaciones que serán aprobadas por el Pleno del INFODF y se notificarán a cada partido político para que sean atendidas en un plazo perentorio. Por lo que en el caso de que no se solventen totalmente dichas recomendaciones, se dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, siendo oportuno mencionar que dicho oficio tiene fecha de recepción de veintisiete de noviembre de dos mil trece.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

En razón de lo anterior, dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción a esta autoridad electoral, respecto de que el veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal tuvo pleno conocimiento con respecto a que la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF realizaría en los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, la 4^a Evaluación dos mil trece de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.



b) Copia Certificada del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LAS RECOMENDACIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADAS DE LA 4^a EVALUACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET DOS MIL TRECE, emitido en sesión ordinaria por el Pleno del INFODF, el dos de abril de dos mil catorce, identificado con la clave 0372/SO/02-04/2014.

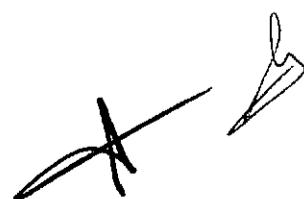
De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento; esta constancia tiene el carácter de una documental pública a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.**

Por tal virtud, dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción a esta autoridad electoral, respecto de que el Pleno del INFODF emitió las recomendaciones a los institutos políticos en el Distrito Federal, entre ellos, al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, con motivo de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.

c) Copia Certificada de las Recomendaciones formuladas al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal derivadas de la 4^a Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de internet trece, aprobadas por el Pleno del INFODF mediante el acuerdo identificado con la clave 0372/SO/02-04/2014.

Sobre el particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, esta documental tiene el carácter de **publica a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.**

En ese sentido, el medio de prueba descrito, por sí mismo, es suficiente para generar convicción a esta autoridad electoral, respecto de la existencia y de los términos de las recomendaciones que fueron emitidas por el Pleno del INFODF al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal con motivo de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.



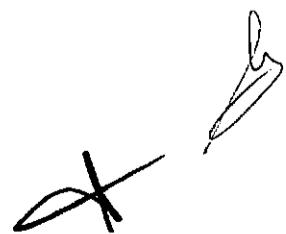
d) Copia Certificada del **oficio INFODF/ST/0505/2014** de fecha tres de abril de dos mil catorce, signado por el Secretario Técnico del INFODF, a través del cual le comunica al Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, las recomendaciones formuladas derivadas de las omisiones detectadas en la 4^a Evaluación dos mil trece de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, establecidas en el artículo 222, fracción XXII del Código. De igual forma, le informa que tiene un plazo de diez días hábiles para solventar dichas recomendaciones, apercibido que de no hacerlo se le dará vista a esta autoridad electoral administrativa.

Aunado a lo anterior, a través de dicho oficio, se le hizo del conocimiento que el INFODF en los meses de abril y mayo de dos mil catorce llevaría a cabo la 1^a Evaluación dos mil catorce de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet. Resulta oportuno precisar que dicho oficio contiene sello de recepción de siete de abril de dos mil catorce.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Así las cosas, este medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción a esta autoridad electoral, respecto de que el siete de abril de dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal tuvo pleno conocimiento sobre las recomendaciones emitidas por el Pleno del INFODF, así como del plazo con que contaba para solventarlas. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

e) Copia Certificada del **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA VISTA AL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL (IEFD), DERIVADA DE LA 1^a EVALUACIÓN A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DOS MIL CATORCE.**



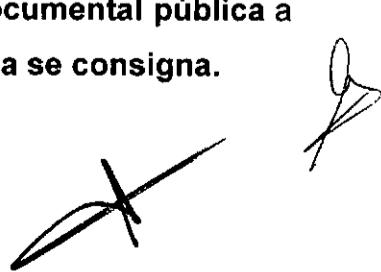
Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, dicho medio probatorio tiene la calidad de **documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.**

Dicho acuerdo por sí mismo genera elementos de convicción, respecto que el dos de julio de dos mil catorce, el Pleno del INFODF determinó dar vista a esta autoridad electoral administrativa, en razón de que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal incumplió con cinco de las recomendaciones formuladas con motivo de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que los partidos políticos deben dar a conocer en sus portales de internet. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, dicho medio probatorio tiene la calidad de **documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.** Dicha constancia genera convicción, respecto de la vista dada a esta autoridad electoral derivado de la 1^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos, practicada por el INFODF, así como aquellas recomendaciones que fueron solventadas de manera total, parcial o bien, que no fueron atendidas, entre ellas, las que se le atribuyen al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

f) Copia Certificada de las **Recomendaciones formuladas al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal no solventadas en la 1^a Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet dos mil catorce**, aprobadas por el Pleno del INFODF, mediante el acuerdo identificado con la clave 0372/SO/02-04/2014.

En términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, esta constancia tiene el carácter de **documental pública a la que debe otorgársele pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna.**



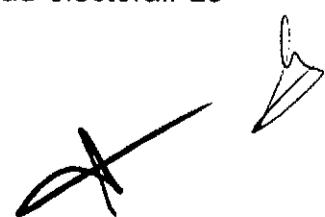
A través de este medio probatorio, se genera convicción en esta autoridad electoral, respecto de la existencia y contenido de las recomendaciones que se abstuvo de solventar el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, respecto a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet. Lo anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

g) Copia Certificada del **oficio INFODF/DEyE/335/2014** de fecha siete de julio de dos mil catorce, signado por el Director de Evaluación y Estudios del INFODF, a través del cual le informa al Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, que de los resultados obtenidos en la 1^a Evaluación dos mil catorce se desprende que no se solventaron totalmente las recomendaciones derivadas de la 4^a Evaluación dos mil trece, ya que prevalecen las omisiones e inconsistencias en la información de oficio publicada en el portal de transparencia. Es oportuno mencionar que dicho oficio tiene fecha de recepción de nueve de julio de dos mil catorce.

Asimismo, le comunica que mediante Acuerdo 0947/SO/02-07/2014, el Pleno del INFODF aprobó la vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, derivada de la 1^a Evaluación dos mil catorce a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos.

De conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafo segundo del Reglamento, dicho oficio tiene el carácter de una **documental pública** a la que debe otorgársele **pleno valor probatorio de lo que en ella se consigna**.

Así las cosas, dicho medio de prueba, por sí mismo, es suficiente para generar convicción a esta autoridad electoral, respecto de que el nueve de julio de dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal tuvo pleno conocimiento sobre los resultados de la 1^a Evaluación dos mil catorce a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos, de los que se desprende que dicho instituto político no solventó totalmente las recomendaciones derivadas de la 4^a Evaluación dos mil trece, así como de la vista que el Pleno del INFODF acordó dar a esta autoridad electoral. Lo



anterior, en tanto que no obra constancia alguna que contravenga la autenticidad o la veracidad de lo ahí consignado.

h) La Técnica, consistente en un disco compacto, el cual fue desahogado por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, de la cual se desprende el respaldo electrónico del portal de transparencia del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal.

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

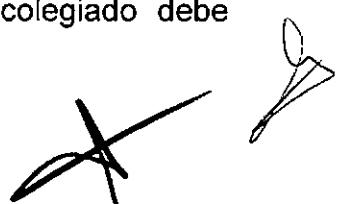
Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido del portal de transparencia del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, al momento en que se realizaron las verificaciones por parte del INFODF.

B. PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL DISTRITO FEDERAL, Y QUE FUERON ADMITIDAS EN EL PROCEDIMIENTO DE MÉRITO.

Al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal le fueron admitidos los medios de prueba que a continuación se indican:

a) La **instrumental de actuaciones**, consistente en todo lo actuado en el expediente; así como la **presuncional en su doble aspecto legal y humano**, consistente en que, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas el juzgador considere probada la inexistencia de los hechos que presumiblemente contravienen la normativa electoral y la participación del probable responsable.

Es preciso mencionar, que en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 35, fracciones VII y IX y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe



adminicular los elementos de prueba aportados por el Partido Movimiento Ciudadano y los resultados de la investigación realizada por el órgano sustanciador, con la finalidad de estar en condiciones de formular un juicio de valor en relación a la veracidad o no de los hechos controvertidos.

C. MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

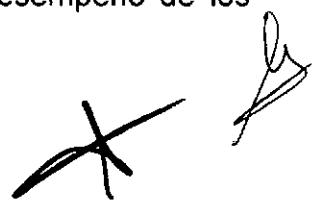
A partir de los elementos de prueba que motivaron el inicio oficioso de este procedimiento, esta autoridad electoral realizó diversas diligencias de investigación a fin de allegarse de aquéllos elementos de convicción que le permitieran establecer la existencia de las infracciones denunciadas, y por tanto, estar en aptitud de poder determinar si se contravino o no la normativa electoral.

a) ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL, Y SE ABROGA EL QUE SE APROBÓ MEDIANTE EL ACUERDO 454/SO/22-10/2008.

Esta autoridad electoral administrativa agregó al expediente en que se actúa, copia simple de la publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de ocho de agosto de dos mil once, el “ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER EN SUS PORTALES DE INTERNET LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN EL DISTRITO FEDERAL; Y SE ABROGA EL QUE SE APROBÓ MEDIANTE EL ACUERDO 454/SO/22-10/2008”, emitido por el Pleno del INFODF, en sesión ordinaria de siete de julio de dos mil once, identificado con la clave 0900/SO/06-07/2011.

Al respecto, resulta oportuno precisar que a través de dicha publicación se dan a conocer los criterios y la metodología que aplicará la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF, al evaluar la información pública de oficio que deben dar a conocer los partidos políticos en el Distrito Federal, en sus portales de Internet.

En el apartado de metodología de evaluación se precisa que con el propósito de contar con un índice general que en un solo número refleje el desempeño de los



partidos políticos, se calculará un **Índice Global del cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia**, el cual será obtenido a partir de los Índices de Criterios Sustantivos y Adjetivos de la fracción XXII del artículo 222, del Código. Para ello, se ponderará el índice de criterios sustantivos con 0.8 (80%), en tanto que los criterios adjetivos serán ponderados con el valor de 0.2 (20%). Así el referido índice global reflejará en un solo número la importancia y calidad del cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información pública que derivan del Código.

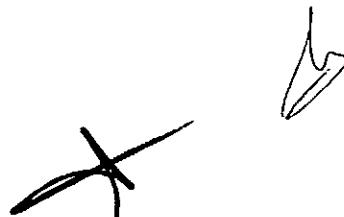
Es oportuno mencionar que la constancia descrita constituye una **documental pública**, ya que de la verificación realizada a la página oficial de internet de la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el acuerdo antes señalado corresponde de manera íntegra a las constancias publicadas en dicha Gaceta, por lo que de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

b) Requerimiento a la Dirección de Evaluación y Estudios del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/554/2014, notificado el veintiuno de octubre de dos mil catorce, se requirió al Titular de la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF, para que informara y remitiera lo siguiente:

1. Las manifestaciones emitidas por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal respecto de las observaciones de que fue objeto con motivo de la 4^a Evaluación dos mil trece a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos en el Distrito Federal.

2. La contestación emitida por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal a las observaciones de que fue objeto en la 1^a Evaluación dos mil catorce de la información pública de oficio que deben dar a conocer los partidos políticos en sus portales de internet.



3. Si el partido político atendió las observaciones realizadas por el INFODF, así como las circunstancias de modo y tiempo en las que fueron atendidas.

En atención a dicho requerimiento, por oficio INFODF/DEyE/528/2014 de veintitrés de octubre de dos mil catorce, el Director de Evaluaciones y Estudios del INFODF, informó que no existía en sus archivos manifestaciones emitidas por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal a las observaciones de que fue objeto, relacionadas con la 4^a Evaluación dos mil trece.

Aunado a lo anterior, refirió que tampoco existía en sus archivos alguna contestación emitida por el instituto político señalado como probable responsable, a las observaciones de que fue objeto en la 1^a Evaluación dos mil catorce a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet.

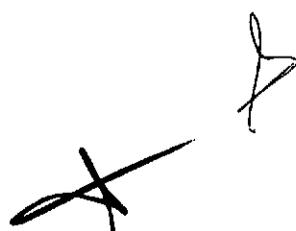
Finalmente, refirió que de acuerdo a la información que obra en sus archivos, el partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal no atendió las recomendaciones de que fue objeto por parte del INFODF, razón por la cual se dio vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.

Al respecto, esta autoridad considera que dicho oficio constituye una **documental pública**, de conformidad con lo estipulado en los artículos 35, fracción I, inciso b) y 37, párrafos primero y segundo del Reglamento, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre los hechos que en ella se refieren.

c) Requerimiento a la Representación del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

A través del oficio número IEDF-SE/QJ/635/2014, notificado el siete de noviembre de dos mil catorce, se requirió al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto para que proporcionara los archivos de su página web en los que se reflejen las fechas de registro, incorporación o modificación en el servidor de la página de internet del partido político respecto de:

1. El organigrama de Movimiento Ciudadano, así como el listado de funciones.
2. Los procedimientos para integrar y renovar sus órganos directivos.

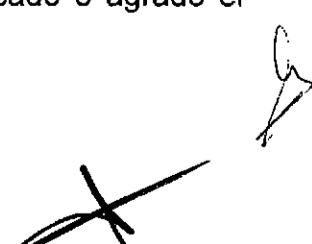


3. La reestructuración de las comisiones operativas delegacionales de Movimiento Ciudadano, así como sus informes de actividades correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.
4. Los informes sobre el origen, monto y destino de los recursos de Movimiento Ciudadano de los ejercicios fiscales diez y dos mil once, y
5. Las actas de asambleas ordinarias y extraordinarias celebradas por la Convención Estatal de Movimiento Ciudadano, correspondiente a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.

Asimismo, se le requirió precisara la fecha de modificación estatutaria en la cual se cambió la estructura orgánica del partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, detallando la integración vigente, así como las fechas en las que quedaron plenamente integrados sus órganos delegacionales.

En cumplimiento a dicho requerimiento, mediante escrito de once de noviembre de dos mil catorce, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, remitió los archivos de su página web en los que se refleja lo siguiente:

1. El organigrama de Movimiento Ciudadano, así como el listado de funciones modificado y agregado el **diecinueve de junio de dos mil catorce**.
2. Los procedimientos para integrar y renovar sus órganos directivos con fecha de modificación de **doce de septiembre de dos mil catorce**.
3. La restructuración de las comisiones operativas delegacionales de Movimiento Ciudadano, así como sus informes de actividades correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece, del cual se desprende que el registro más antiguo de la modificación de las Comisiones Operativas Delegacionales es de quince de diciembre de dos mil trece y la última modificación es de **veintidós de agosto de dos mil catorce**. Precisando que no se ostentan los archivos de años anteriores, ya que la información sólo se va sustituyendo.
4. Respecto del informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de Movimiento Ciudadano del ejercicio fiscal dos mil once refirió que fue modificado o agregado el **diecinueve de septiembre de dos mil trece**; y el informe correspondiente al ejercicio dos mil diez fue modificado o agrado el **diez de junio de dos mil trece**.



5. Por lo que hace a las actas de las asambleas extraordinarias celebradas por la Convención Estatal de Movimiento Ciudadano, se desprende que en los años dos mil trece y dos mil doce no se celebró ninguna, información que fue modificada el **veinticuatro de julio de dos mil catorce**. Por lo que hace a las asambleas ordinarias correspondientes a dos mil once y dos mil doce, se precisa que se hicieron modificaciones el **diecinueve de junio de dos mil catorce**.

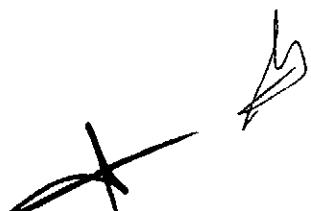
Asimismo, refirió que su modificación estatutaria se dio en dos tiempos, los cuales han sido autorizados por el Consejo del otra Instituto Federal Electoral y publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de dos mil once, precisando que el primer momento se realizó en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria celebrada el treinta y uno de julio de dos mil once, cuando el instituto político cambió su denominación de CONVERGENCIA a MOVIMIENTO CIUDADANO y que con ello se modificaron su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

El segundo momento se da cuando se reforman los nuevos estatutos en la Segunda Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, en el cual el Consejo del otra Instituto Federal Electoral declaró la procedencia constitucional y legal de los mismos el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, publicados en el Diario Oficial de la Federación en octubre de dos mil catorce.

Finalmente, refirió que la estructura vigente de dicho instituto político en el Distrito Federal es la siguiente:

- a) Convención Estatal
- b) Consejo Ciudadano Estatal
- c) Coordinadora Estatal
- d) Junta de Coordinación Estatal
- e) Comisión Operativa Estatal y
- f) Consejo Consultivo Estatal.

Por lo que hace a las Comisiones Operativas Delegacionales manifestó que todavía se encontraban en proceso de reestructuración.



Es oportuno mencionar que tanto el escrito de respuesta como las **documentales anexas tiene el carácter de privadas** al no ser emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, **por lo que tienen valor indiciario respecto de la veracidad de la información ahí contenida.** Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción II y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento.

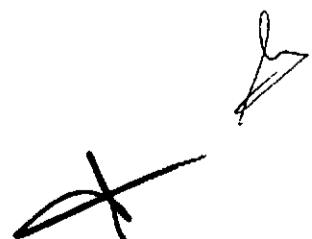
De dichos medios de prueba, sólo es factible establecer la existencia de archivos de la página web del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, que señalan la fecha de registro de diversas modificaciones que se detallan en párrafos anteriores, realizadas en el servidor de la página de internet del referido instituto político.

d) La Técnica, consistente en la inspección a la página de internet del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, la cual fue desahogado por el personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, haciendo constar los resultados de dicha inspección en el acta instrumentada para tales efectos el dos de diciembre de dos mil catorce, de la cual se desprende el contenido de la información publicada en cumplimiento a lo señalado en los incisos b), c), j), v) y w) del artículo 222, fracción XXII del Código.

Sobre el particular, el medio de prueba descrito en términos de los artículos 35, fracción III, inciso b) y 37, párrafos primero y tercero del Reglamento genera un indicio sobre los hechos que refiere y cuyo valor probatorio estará en función de que los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, generen convicción sobre la veracidad de aquéllos.

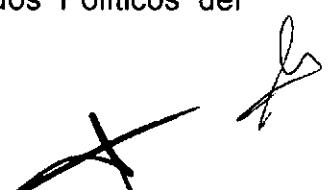
Así pues, del contenido de esta constancia se adquiere convicción respecto de la existencia y contenido del portal de transparencia del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, al momento en que se realizaron las verificaciones por parte de esta autoridad electoral.

Ahora bien, del análisis y la concatenación de los elementos de prueba que han sido enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las consideraciones siguientes:



1. El Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal es un ente obligado directo en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Transparencia; y 222, fracción XXII del Código.
2. El siete de julio de dos mil once, el Pleno del INFODF emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal, y se abroga el que se aprobó mediante el Acuerdo 454/SO/22-10/2008.
3. El ocho de agosto de dos mil once, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Acuerdo referido en el numeral anterior.
4. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF, hizo del conocimiento del Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, que durante los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce la Dirección de Evaluación y Estudios del INFODF realizaría la 4^a Evaluación dos mil trece de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet.

Asimismo, refirió que dicha evaluación tendría efectos vinculantes, por lo que si no se cumplía totalmente con la publicación de la información de oficio que correspondía, se emitirían las recomendaciones pertinentes, las cuales serían notificadas para que fueran atendidas en un plazo perentorio, y en caso de no solventar las mismas, se daría vista al Instituto Electoral del Distrito Federal.
5. En el mes de enero el INFODF llevó a cabo la 4^a Evaluación dos mil trece de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar que la información señalada en el numeral 222, fracción XXII del Código, estuviera publicada, actualizada y validada al cierre del tercer trimestre de dos mil trece.
6. El dos de abril de dos mil catorce, el Pleno del INFODF, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos del



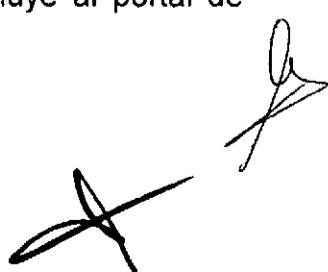
Distrito Federal, entre los que se encuentra Movimiento Ciudadano, derivadas de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet de dos mil trece.

7. El siete de abril de dos mil catorce, a través del oficio INFODF/0505/2014 el Secretario Técnico del INFODF, hizo del conocimiento del Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, los resultados de la 4^a Evaluación de dos mil trece de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, de la cual se desprenden diversas recomendaciones realizadas a dicho instituto político, las cuales debían solventarse en un plazo no mayor a diez días hábiles.

8. En el mes de abril de dos mil catorce, el INFODF llevó a cabo la 1^a Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, con el objeto de verificar el cumplimiento a las obligaciones de transparencia conforme a lo establecido en el artículo 222, fracción XXII del Código, así como que las recomendaciones derivadas de la 4^a Evaluación dos mil trece hayan sido solventadas.

9. El dos de julio de dos mil catorce, el Pleno del INFODF, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprueba la vista al Instituto Electoral del Distrito Federal, derivada de la 1^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet dos mil catorce, ya que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal no solventó totalmente las recomendaciones formuladas en la 4^a Evaluación dos mil trece de la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet, establecidas en el artículo 222, fracción XXII, incisos b), c), j), v) y w) del Código.

10. Que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal al dar contestación al emplazamiento de que fue objeto con motivo del procedimiento materia de la presente resolución, precisó que siempre se ha conducido con apego a los principios de congruencia, honestidad y transparencia, por lo que pone a disposición la información solicitada, en el entendido de que si no se atendieron los criterios del INFODF no fue por opacidad u omisión, sino porque dicho instituto político en el Distrito Federal se encontraba en restructuración total, lo que incluye al portal de Internet y a los responsables de la Oficina de Información Pública.



Asimismo, manifestó que en el portal de internet siempre mantuvo toda la información requerida que no estuvo en restructuración, por lo que nunca conculcó lo establecido en el artículo 222 del Código.

11. De los archivos de la página web del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal se reflejan diversas modificaciones, realizadas en diversas fechas, a saber:

- El **diecinueve de junio de dos mil catorce** se modificó el organigrama de Movimiento Ciudadano, así como el listado de funciones.
- El **doce de septiembre de dos mil catorce** se modificaron los procedimientos para integrar y renovar sus órganos directivos.
- El **veintidós de agosto de dos mil catorce** se modificó la restructuración de las comisiones operativas delegacionales de Movimiento Ciudadano, así como sus informes de actividades correspondientes a los años dos mil once, dos mil doce y dos mil trece.
- El **diecinueve de septiembre de dos mil trece** se modificó el apartado correspondiente al informe sobre el origen, monto y destino de los recursos de Movimiento Ciudadano del ejercicio fiscal de dos mil once.
- El **diez de junio de dos mil trece** fue modificado el informe correspondiente al ejercicio de dos mil diez.
- El **veinticuatro de julio de dos mil catorce** fue modificado el apartado correspondiente a las actas de las asambleas extraordinarias celebradas por la Convención Estatal de Movimiento Ciudadano, del cual se desprende que en los años dos mil trece y dos mil doce no se celebró ninguna.
- El **diecinueve de junio de dos mil catorce** fue modificada la información atinente a las asambleas ordinarias correspondientes a dos mil once y dos mil doce.

12. Por lo que hace a su estructura, en atención a los nuevos estatutos aprobados por el otrora Instituto Federal Electoral el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, se desprende que la estructura vigente de dicho instituto político en el Distrito Federal es la siguiente:

- Convención Estatal
- Consejo Ciudadano Estatal



- Coordinadora Estatal
- Junta de Coordinación Estatal
- Comisión Operativa Estatal y
- Consejo Consultivo Estatal.
- Comisiones Operativas Delegacionales (en proceso de reestructuración).

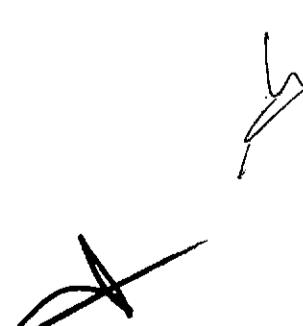
V. ESTUDIO DE FONDO. Analizadas las pruebas que obran en el expediente, y adminiculadas con los elementos que arrojó la investigación, esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del instituto político señalado como probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que permitieron a esta autoridad electoral llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

Así las cosas, esta autoridad llega a la convicción de que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal es administrativamente responsable por el incumplimiento de difundir en su portal de internet información completa y actualizada, en cumplimiento a lo mandatado por el artículo 222, fracción XXII, incisos b), c), j), v) y w), en relación con el 377, fracción X del Código, con base en las siguientes consideraciones:

El artículo 6º de la Constitución establece que "el derecho a la información será garantizado por el Estado", sujetando a la Federación, los Estados y al Distrito Federal, a los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.



III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. **Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**

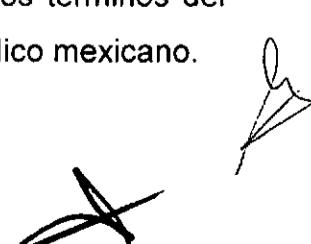
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. **La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.**

Así pues, la Federación, los Estados y el Distrito Federal se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y en los términos que fijen las leyes, misma que será de manera temporal.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser excluida de dicho principio de máxima publicidad, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.



En efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

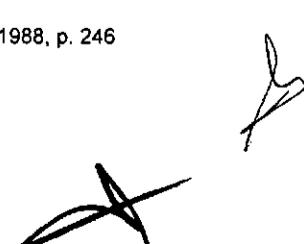
Al respecto, es significativo que la doctrina destaque que el principio de publicidad es peculiar de un Estado constitucional democrático de derecho. Así, por ejemplo, Hans Kelsen sostiene que: "*La tendencia a desvelar los hechos es típicamente democrática*". En el mismo sentido, Norberto Bobbio sostiene que "...*la publicidad de los actos de poder representa el verdadero y propio momento de cambio en la transformación del Estado moderno de Estado absoluto en Estado de derecho*".¹

En ese sentido, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como principios fundamentales a través de los que los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente, los **Partidos Políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41 de la Constitución los reconoce como "**entidades de interés público**", cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Al respecto, José Woldenberg ha señalado que los Partidos "son *conducto de mediación porque ponen en contacto a los ciudadanos dispersos con las*

¹ Los fundamentos de la democracia", en *Escritos sobre la democracia y el socialismo*, Madrid, Debate, 1988, p. 246

² *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1992, p. 80.



instituciones estatales; son elementos organizativos que logran trascender la atomización de la vida social, y a través de ellos se expresa la contienda entre los diversos diagnósticos y proyectos nacionales que existen en la sociedad... los Partidos son instrumentos para lograr beneficios colectivos, para lograr un fin que no es meramente el beneficio privado de los militantes³.

Así pues, derivado de las finalidades que cumplen, con objeto de propiciar su debido cumplimiento, se les dotó de financiamiento público, a la par que se les sujetó a un régimen económico interno en el cual se establecieran reglas concretas.

En tal contexto, es dable sostener que el poder revisor de la Constitución previó la necesidad de que los Partidos Políticos siempre tuvieran participación en la vida democrática del país, pues se les exige que además de participar en la integración de los órganos del poder público, deben realizar constantemente actividades políticas, relativas a la educación, capacitación e investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que se entiende, que su función no se limita a los procesos electorales, sino que son actores preponderantes y permanentes en la vida democrática del país, los cuales también, se encuentran sujetos al estricto cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia.

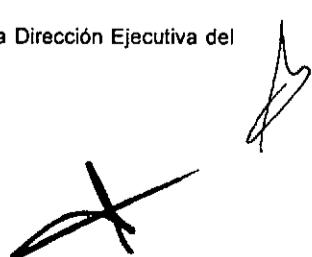
En concordancia con lo anterior, el artículo 122, fracción IX del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina que con relación a los Partidos Políticos, la ley señalará la información que deberán hacer pública para transparentar tanto sus actividades, como el origen y destino de sus recursos; así como el procedimiento a través del cual los ciudadanos puedan solicitar información.

Así pues, la Ley de Transparencia, en su artículo 31 establece que:

"Los partidos políticos son Entes Obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esta Ley y el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad.

Ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y Protección de Datos Personales, dará vista al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine las acciones procedentes."

³ Los Partidos Políticos en México, correspondiente a la serie "Formación y Desarrollo", editada por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral, p. 11.



Por su parte, el artículo 19 Bis de la Ley de Transparencia establece que los Partidos Políticos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información pública de oficio que se detalla en el Código.

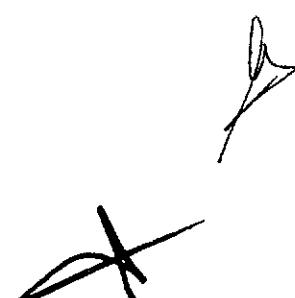
Al respecto, es relevante destacar que en el dictamen que presentó la Comisión de Administración Pública de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, relativo a la Ley de Transparencia, se buscó que los sujetos obligados detentaran dicha calidad con independencia de su naturaleza pública o privada, en función de que ejercen gasto público.

En ese orden de ideas, es posible sostener que se fortaleció el marco normativo, propiciando con ello un sistema de rendición de cuentas relativo a los actos que sean realizados por los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos Constitucionales, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público.

Es importante señalar, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia, los entes obligados en sus relaciones con los particulares atenderán los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.

En tal tesisura, es relevante señalar que el principio de certeza estriba en que la acción o acciones que efectúen los entes obligados, deben ser del todo apegadas a los hechos, esto es, que los resultados de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

Por su parte, bajo el principio de imparcialidad o de no discriminación, todas las personas deben estar en posibilidad de someterse a las normas que rigen el procedimiento de acceso a la información pública en igualdad de condiciones, por lo que dicho principio debe entenderse como la extensión del principio de igualdad de tratamiento, a todas las situaciones semejantes. En este sentido, los entes obligados deben actuar sin ninguna clase de discriminación entre las personas, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.



Asimismo, el derecho de acceso a la información, implica el deber de los sujetos obligados de producir (generar) y administrar adecuadamente la información (incluso sistematizarla).

Ahora bien, por lo que hace al principio de celeridad, este consiste en que los procedimientos en materia de acceso a la información pública deben ser claros y expeditos, ello ya que los procedimientos sencillos fortalecen la exigibilidad de los derechos ampliando la esfera de acción de la ciudadanía, por lo que para lograr sus efectos, la reglamentación debe ser clara y precisa, sin que se lleguen a excesos de regulación de formalidades innecesarias.

Así, este principio referido a la materia de derecho de acceso a la información pública señala que el procedimiento debe ser breve y las controversias deben resolverse de forma expedita (lo más pronto posible). Ello aplica, tanto a las resoluciones de las instancias de decisión de cada sujeto obligado como al órgano garante. Por lo que hace a las instancias de decisión de cada sujeto obligado (los comúnmente llamados Comités de Información u homólogos) su actuación deberá estar sujeta a la interpretación del principio de publicidad y en función de éste deberán fundar y motivar sus resoluciones.

Ahora bien, el principio de veracidad se refiere a la autenticidad de la información sustentada en los archivos del ente público. Este principio busca que la información entregada sea veraz y se hace extensivo al trámite que se da a las solicitudes. De ahí que, proteja la seguridad que debe tener la ciudadanía en que la información entregada sea verificable, cierta y que, en su caso, se encuentre debidamente clasificada. Asimismo, también permite dar certeza de que la información recibida, en los casos de duplica o reproducción, sea idéntica a la que se encuentra en los archivos o registros de los entes públicos.

Tocante al principio de transparencia es dable señalar que se refiere a la claridad de los entes públicos por lo que hace a publicitar o informar sobre sus actos, a la forma de adoptarlos y el contenido de los mismos. Se refiere al deber de los poderes públicos de exponer y someter al análisis de la ciudadanía la información relativa a su gestión, al manejo de los recursos y a los Criterios que sustentan sus decisiones.

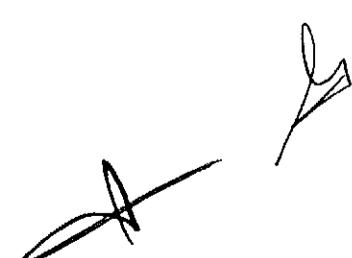


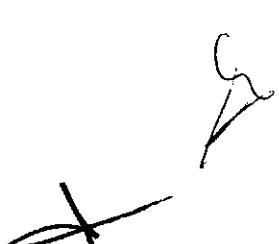
Finalmente, el principio de máxima publicidad consiste en que los entes obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y, en caso de duda razonable respecto a la forma de interpretar y aplicar la norma, se optará por la publicidad de la información.

Una vez señalado el marco normativo aplicable de manera general al ámbito de la transparencia en el Distrito Federal, se estima conveniente analizar los artículos del Código que establecen el marco de regulación relativo a la materia de transparencia y publicidad de los actos de los Partidos Políticos en el Distrito Federal.

En ese orden de ideas, el artículo 222, fracción XXII del Código establece, entre otras, como **obligación a los Partidos Políticos**, el “*garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:*

- a) *Estatutos, Declaración de Principios, Programa de Acción y demás normatividad interna;*
- b) *Estructura orgánica y funciones;*
- c) *Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección en los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura estatutaria establecida;*
- d) *Directorio de los órganos de dirección establecidos en la estructura orgánica incluyendo sus correos electrónicos, así como su domicilio oficial;*
- e) *Descripción y monto de los cargos, emolumentos, remuneraciones, percepciones, ordinarias y extraordinarias o similares, de total de sus dirigentes y su plantilla laboral;*
- f) *Contratos y convenios suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios;*
- g) *Relación de bienes muebles e inmuebles adquiridos o enajenados;*
- h) *Monto de financiamiento público y privado, recibido durante el último semestre, y su distribución;*



- i) *Informes entregados a la autoridad electoral sobre el origen, monto y destino de los recursos;*
 - j) ***Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorias de que sean objeto con motivo de la fiscalización de sus recursos, una vez concluidas;***
 - k) *Sentencias de los órganos jurisdiccionales en los que el partido sea parte del proceso;*
 - l) *Resoluciones dictadas por sus órganos de control interno.*
 - m) *Los montos y recursos provenientes de su financiamiento que entreguen a sus fundaciones, así como los informes que presenten sobre el uso y destino de los mismos, sus actividades programadas e informes de labores;*
 - n) *Las resoluciones relativas a garantizar los derechos de sus militantes, una vez que hayan causado estado;*
 - o) *Convenios de Coalición y candidatura común en los que participen, así como los convenios de Frente que suscriban;*
 - p) *Actividades institucionales de carácter público;*
 - q) *El domicilio oficial y correo electrónico del área encargada de la atención de las solicitudes de acceso a la información, así como el nombre de su responsable;*
 - r) *Las metas, objetivos y programas de sus diversos órganos;*
 - s) *Los informes que tengan que rendir sus órganos con motivo de sus obligaciones legales y estatutarias, una vez que hayan sido aprobados por las instancias partidarias,(sic)*
 - t) *Los acuerdos y resoluciones que emitan sus órganos de dirección en sus diversos ámbitos;*
 - u) *Los convenios de participación que realicen con las organizaciones de la sociedad civil;*
 - v) ***Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;***
 - w) ***Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como de sus homólogos en sus diversos ámbitos;***
 - x) *El nombre del responsable de la obtención de los recursos generales y de campaña; y*
 - y) *Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias que establezcan para sus militantes, así como los límites a las cuotas voluntarias y personales que los candidatos podrán aportar exclusivamente a sus campañas."*
- 

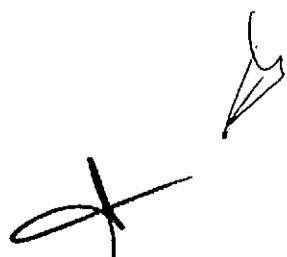
El segundo párrafo de la disposición en cita, señala que “*el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y en la Ley de Protección de Datos. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el Instituto de Acceso a la Información Pública, y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el Instituto de Acceso a la Información Pública, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto.*”

En ese sentido, el artículo 377, fracción X del Código en cita faculta a esta autoridad electoral para sancionar a los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, por “*no publicar o negar información pública*”.

En esa tesitura, de las disposiciones jurídicas aludidas en los párrafos que anteceden, concatenadas al marco normativo que ha sido descrito anteriormente, es posible establecer que la finalidad de la normativa es evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad; puesto que dichos preceptos son imperativos, toda vez que regulan un comportamiento de carácter obligatorio exigible tanto a los Partidos Políticos, como a las autoridades electorales competentes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1°, párrafo primero, del Código dispone que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general en el territorio del Distrito Federal, de donde se sigue que todas las disposiciones contenidas en el mencionado ordenamiento son obligatorias, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones, quedando reservado a las autoridades interpretarlas, cuando su aplicación genere cuestionamientos o, inclusive, se admitan diversas lecturas cuyas conclusiones pueden ser diametralmente opuestas.

También, resulta oportuno mencionar que el derecho de acceso a la información pública en materia electoral ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Sala



Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal y como se observa en la tesis relevante cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCE. El derecho a la información es un derecho fundamental previsto en el artículo 6o., in fine, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tiene un carácter vinculante frente a todo órgano del poder público, cuyo titular es cualquier persona, además de ser tutelado jurisdiccionalmente. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en su artículo 1o., establece como finalidad de dicha ley, proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal. Por su parte, el artículo 11, párrafo segundo, dispone que cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales. La información cubierta por este derecho establecido en la ley federal no es cualquier información solicitada por el ciudadano, sino la relativa al uso de los recursos públicos recibidos por los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en los términos del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, constitucional y los preceptos aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se justifica en virtud del carácter público de los recursos que se entregan a dichos institutos políticos. Así, el derecho establecido en el invocado artículo 11, párrafo segundo, presenta ciertos rasgos distintivos: Titular: Todo ciudadano mexicano; sujeto directamente obligado: Instituto Federal Electoral, en tanto órgano constitucional autónomo; sujetos directa o indirectamente obligados: Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, en su carácter de entidades de interés público y las segundas como formaciones necesarias para la constitución de un partido político; contenido o materia del derecho: Solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa no al uso de cualquier tipo de recursos sino de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, entes políticos reconocidos constitucional y/o legalmente; y valores jurídicamente tutelados: Además de los objetivos señalados expresamente en el artículo 4o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (transparencia, rendición de cuentas y, particularmente, la democratización de la sociedad mexicana, así como la plena vigencia del Estado constitucional de derecho, entre otros), el principio de transparencia previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución federal. Así, el referido derecho tiene una naturaleza eminentemente política, al proteger valores consustanciales a un Estado constitucional democrático de derecho. Lo anterior permite establecer que si bien el derecho de todo ciudadano a solicitar al Instituto Federal Electoral la información relativa al uso de los recursos públicos otorgados a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas nacionales, constituye una concreción, instanciación, manifestación, faceta o vertiente del derecho a la información, en general, previsto en el artículo 6o. de la Constitución federal, presenta ciertos caracteres distintivos, o peculiaridades como son: titulares, sujeto obligado, materia o contenido y valores jurídicamente tutelados, entre otros, que justifican hablar propiamente de un derecho político de acceso a la información pública en materia electoral; en forma similar a como se habla del derecho de petición en materia política y del derecho de asociación en materia político-electoral.

Tercera Época:

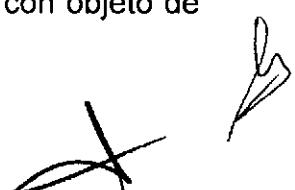
Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-216/2004.—Jorge Arturo Zárate Vite.—10 de septiembre de 2004.—Mayoría de 6 votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerdá.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 6.º, in fine, y 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta tesis, corresponde con los diversos 6.º, párrafos primero, in fine y segundo, fracciones I, III, IV y VI; y 41, párrafo segundo, fracción II, penúltimo párrafo, del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el dos de marzo de dos mil cinco, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 485 a 487"

En este estado de cosas, derivado del análisis que ha sido expuesto a lo largo del presente apartado, resulta dable sostener que el cumplimiento a la obligación en materia de transparencia y publicidad de los actos de los Partidos Políticos constituye una responsabilidad directa del ente obligado y en concordancia con ello, se prevé un régimen disciplinario o sancionatorio al que se encuentran sujetos, con objeto de



garantizar el debido cumplimiento de cada una de sus obligaciones en la materia de referencia, por lo que en el ámbito de actuación de esta autoridad electoral, se establece una sanción ante su incumplimiento, esto es, una multa de cincuenta a cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México⁴ vigente como consecuencia de no haber acatado las disposiciones de la materia en análisis.

Así pues, con base en los razonamientos antes expresados, esta autoridad electoral se avoca al estudio de las faltas denunciadas por esta vía, garantizando que su actuación será con estricto apego a los principios rectores de la función electoral previstos en el numeral 3, último párrafo del Código.

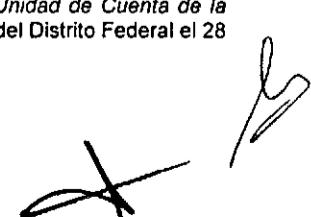
Pasando al caso en examen, se observa que la materia del incumplimiento que se le imputa al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, estriba en que no se atendieron las recomendaciones realizadas por el INFODF, respecto de la información que se publicita por oficio en cumplimiento a lo señalado por el artículo 222, fracción XXII, específicamente la contenida en los incisos b), c), j), v) y w) del Código.

Al respecto, obran en el expediente copias certificadas de diversas constancias a través de la cuales se acredító lo siguiente:

El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Comisionado Ciudadano Presidente del INFODF mediante oficio INFODF/1108/2013 le comunicó al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal que durante los meses de diciembre de dos mil trece y enero de dos mil catorce, la Dirección de Evaluación y Estudios de dicho Instituto realizaría la 4^a Evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet, estableciendo a dicho instituto político que la información contenida en el portal debería estar vigente, completa y actualizada al cierre del tercer trimestre de dos mil trece.

El dos de abril de dos mil catorce, el Pleno del INFODF emitió el Acuerdo 0372/SO/02-04/2014 a través del cual se aprueban las Recomendaciones a los

⁴ **Unidad de Cuenta de la Ciudad de México:** es el valor expresado en pesos que se utilizará, de manera individual o por múltiplos de ésta, para determinar sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes del Distrito Federal. (*Vid Artículos 2º de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, así como el Decreto por el que se reforman diversos artículos de Códigos y Leyes Locales, que Determinan Sanciones y Multas Administrativas, Conceptos de Pago y Montos de Referencia, para Sustituir al Salario Mínimo por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, de Manera Individual o por Múltiplos de ésta*, publicados ambos en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de noviembre de 2014).



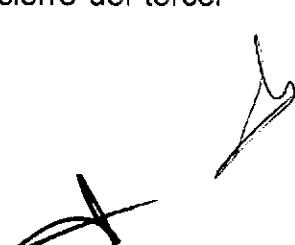
Partidos Políticos del Distrito Federal, entre los que se encuentra Movimiento Ciudadano, derivadas de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet dos mil trece.

El siete de abril de dos mil catorce, el Secretario Técnico del INFODF mediante oficio INFODF/ST/0505/2014 informó al Coordinador de la Comisión Operativa de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal los resultados de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet dos mil trece, manifestándole que debería atender las recomendaciones relativas a dicho ejercicio; además le indicó que tenía un plazo de diez días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación del citado oficio para que solventara las omisiones detectadas.

Asimismo, en el referido oficio se le indicó al partido político señalado como probable responsable que en los meses de abril y mayo de dos mil catorce, se llevaría a cabo la 1^a Evaluación dos mil catorce con objeto de verificar que se hubieran solventado dichas omisiones en su portal de internet, pudiéndose dar una vista a este Instituto Electoral en caso que continuaran las inconsistencias detectadas en el cumplimiento de esas obligaciones.

En virtud de que no se solventaron la totalidad de las recomendaciones realizadas al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, el dos de julio de dos mil catorce, el Pleno del INFODF emitió el Acuerdo 0947/SO/02-07/2014, por el cual se aprueba la vista a este Instituto Electoral, derivado de la 1^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos dos mil catorce, hecho que fue informado al referido instituto político el nueve de julio de dos mil catorce a través del oficio INFODF/DEyE/335/2014.

Atento a la administración de esas constancias, es posible establecer que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal tuvo pleno conocimiento respecto de la realización de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet dos mil trece, puesto que se le notificó la fecha en que se llevaría a cabo dicha evaluación, así como la identidad de la información que debería estar en ese portal, vigente, completa y actualizada al cierre del tercer trimestre de dos mil trece.



Aunado a lo anterior, una vez realizada la 4^a Evaluación dos mil trece, el siete de abril de dos mil catorce se le informó de las recomendaciones que derivaron de dicha inspección, relacionadas con los incisos b), c), j), v) y w) de la fracción XXII del artículo 222 del Código, así como que tenía un plazo de diez días hábiles para solventar las omisiones que le habían detectado y, finalmente, se le hizo sabedor de que en los meses de abril y mayo de dos mil catorce se llevaría a cabo la 1^a Evaluación dos mil catorce con objeto de verificar que se hubieran solventado las aludidas recomendaciones en el portal de transparencia, apercibiéndole que en caso de no atender las mismas se daría vista a esta autoridad electoral local.

Aunado a ello, es posible establecer que el citado instituto político tuvo certeza de los Criterios y Metodología que serían utilizados por el INFODF para verificar el cumplimiento de sus obligaciones, por cuanto a que previo a ese ejercicio de verificación, éstos fueron publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal desde el ocho de agosto de dos mil once.

Así las cosas, puede afirmarse que la autoridad administrativa en materia de transparencia comunicó oportunamente al Partido Movimiento Ciudadano el plazo que tenía para subsanar las omisiones detectadas y los alcances de la revisión que habría de efectuar, entre los que se encontraba la posibilidad de ser sujeto a un procedimiento sancionatorio, en caso de no solventar las recomendaciones formuladas que contenía su portal en el momento que tuvo lugar esa evaluación.

Sin embargo, dicho instituto político fue omiso al respecto, razón por la cual se inició de manera oficiosa el procedimiento ordinario de mérito, por lo que como consta en el acuerdo de inicio de trece de octubre de dos mil catorce, dictado por la Comisión de Asociaciones Políticas se ordenó emplazar al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal a efecto de que realizará las manifestaciones que considerara procedentes y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

Ahora bien, de la información remitida por el INFODF, que sustentó el inicio del procedimiento de mérito, derivada de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal dos mil trece, así como de las Recomendaciones no solventadas, 1^a Evaluación de la Información Pública que deben dar a conocer los Partidos Políticos



en sus portales de internet dos mil catorce, se desprende que la autoridad administrativa en materia de transparencia verificó durante el mes de abril de dos mil catorce, que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal hubiese solventado las recomendaciones sobre su portal de Internet, sin embargo éstas no fueron atendidas.

En dichos documentos se desprende que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal no solventó en el término concedido para ello, diversas recomendaciones respecto a la forma en que debía difundir su información que por ministerio de ley, debió publicitar a través de su portal de Internet; omisiones que se reproducen a continuación:

Recomendación uno, relacionada con el inciso b) de la fracción XXII del artículo 222, del Código.

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...
XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

b) Estructura orgánica y funciones;

Respecto del (los) Criterio (s) sustantivos 1.

Se debe incluir la estructura orgánica completa, es decir, acorde al organigrama que se presenta. El listado publicado en funciones no incluye todas las instancias mostradas en el organigrama por ejemplo: PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE ELECCIONES EN EL DF, SECRETARÍA TÉCNICA DEL CONSEJO CIUDADANO DEL D.F., entre otros.

Cabe mencionar que en la evaluación inmediata anterior se dejó en calidad de observación lo siguiente: 'Se incluye el organigrama completo de la asociación política no obstante, deberán verificar que el organigrama coincida con el listado de órganos de dirección en el que se publican las Funciones'.

No solventada

La asociación política no incluyó la estructura orgánica completa de acuerdo con el organigrama publicado.

Como se señala en el texto de la Recomendación, el listado que se presenta en funciones no incluye todas las instancias mostradas en el organigrama.

Respecto del (los) Criterio (s) sustantivos 2.

Se deberán incluir las funciones de todas las instancias del partido político, toda vez que el listado presentado no corresponde con el organigrama publicado

No solventada

No se incluyeron las funciones de todas las instancias que el partido político incluye en el organigrama. Verificar la correspondencia de información.

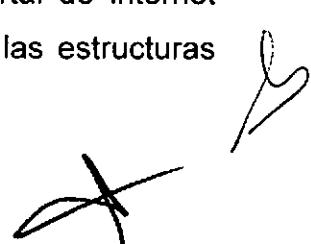
Respecto del (los) Criterio (s) adjetivo (s) 4.

Deberá permanecer la información vigente. Revisar la estructura orgánica publicada e incluir las instancias faltantes de acuerdo con el organigrama.

No solventada

No se incluyó información vigente, es decir, de conformidad con el organigrama publicado. Incluir las funciones y la estructura orgánica.

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano al contestar el emplazamiento de que fue objeto, precisó que el organigrama que se encuentra en el portal de internet desde el cuatro de septiembre de dos mil trece, cumple con todas las estructuras



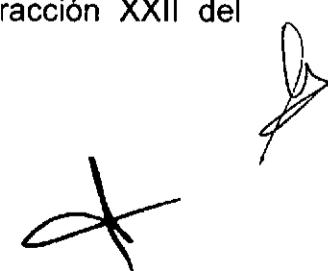
autorizadas por los Estatutos de Movimiento Ciudadano. Aclarando que la Presidencia de la Comisión Estatal de Elecciones a la que hace referencia el INFODF, no aparece en el organigrama, porque ya no existe estatutariamente, por lo que la información publicada en el portal es vigente.

Asimismo, mediante escrito de once de noviembre de dos mil catorce, el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, refirió a esta autoridad electoral que en atención a la reforma a los Estatutos, generada en la Segunda Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, aprobada por el Consejo del otrora Instituto Federal Electoral el veinticinco de septiembre de dos mil catorce y publicados en el Diario Oficial de la Federación hasta octubre de ese mismo año, la estructura vigente de dicho instituto político era la siguiente:

- Convención Estatal
- Consejo Ciudadano Estatal
- Coordinadora Estatal
- Junta de Coordinación Estatal
- Comisión Operativa Estatal
- Consejo Consultivo Estatal
- Comisiones Operativas Delegacionales (en proceso de reestructuración)

Aunado a lo anterior, de las copias simples de los archivos de su página web se refleja que el organigrama de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, así como el listado de funciones fue modificado y agregado a la página de internet el diecinueve de junio de dos mil catorce.

En razón de lo anterior, es que esta autoridad electoral considera que **las recomendaciones emitidas por el INFODF respecto del inciso b) de la fracción XXII del artículo 222 del Código no fueron atendidas por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, durante el plazo concedido para tales efectos por dicha autoridad.** Ello es así ya que el siete de abril de dos mil catorce, se notificó a dicho instituto político las referidas recomendaciones, sin embargo en la 1^a Evaluación dos mil catorce realizada en el mes de abril del mismo año se constató que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal no había solventado la recomendación realizada respecto del referido inciso a) de la fracción XXII del artículo 222 del Código.



Lo anterior, a decir del instituto político, se debió a que se encontraba en una reestructuración total que incluyó tanto al portal de internet, como a los responsables de la Oficina de Información Pública. Empero precisó que dicho portal siempre mantuvo toda la información requerida que no estuvo en restructuración.

Recomendación dos, relacionada con el inciso c) de la fracción XXII del artículo 222, del Código.

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...
XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

c) Integración y mecanismos de designación de los órganos de dirección de los ámbitos del Distrito Federal, delegacional y distrital, según la estructura establecida;
Respecto del (los) Criterio (s) sustantivos 1.

El ente debe revisar los documentos publicados en cada órgano de dirección y recordar que lo que se está solicitando es el conjunto de acciones que se tienen que realizar para integrar y renovar sus órganos de dirección. En los documentos publicados, se explica quién integra el órgano directivo, por cuánto tiempo, funciones, cargos, entre otros datos.

Lo anterior, ya ha señalado en diversas ocasiones a la asociación política.

No solventada

La asociación política no especifica claramente, respecto de algunas instancias, los procedimientos para integrar y renovar éstas. En los documentos publicados, se explica quién integra el órgano directivo, por cuánto tiempo, funciones, cargos, entre otros datos pero no los procedimientos, el conjunto de acciones. Verificar por ejemplo, Consejo Ciudadano Estatal en el Distrito Federal.

Respecto del (los) Criterio (s) sustantivos 2.

Se deberá incluir los integrantes de las Comisiones Operativas Municipales en el Distrito Federal toda vez que en la columna denominada 'VÍNCULO (sic) A DOCUMENTO DE INTEGRANTES' se incluye el dato 'pdf' sin embargo, éste no es un hipervínculo habilitado.

Cabe señalar que tampoco se aclaran, mediante leyenda, las razones por las cuales se omite la información.

Respeto de EQUIVALENCIA DE TÉRMINOS se incluye la siguiente nota: Toda vez que su nombre lo indica es única y exclusivamente una 'Equivalencia de términos', por lo tanto no aplica este apartado de integrantes, la nota debe explicar concretamente las funciones de esta instancia para mayor claridad respecto de la no aplicabilidad de incluir sus integrantes.

Solventada parcialmente

Faltó aclarar las funciones concretas respecto de EQUIVALENCIA DE TÉRMINOS para que quede claro que, de acuerdo a las funciones que realiza o finalidad de ese órgano, no se puede publicar quienes lo integran o por qué no tienen integrantes.

Cabe señalar que ya se incluyen los integrantes de las Comisiones Operativas Municipales en el Distrito Federal.

Respecto del (los) Criterio (s) adjetivo (s) 4.

Se deberá conservar la información vigente. Incluir con claridad los procedimientos para la integración y renovación de los órganos directivos. Asimismo, verificar e incluir la información correspondiente a integrantes.

Solventada parcialmente

Faltó especificar claramente, respecto de algunos casos, los procedimientos para integrar y renovar sus órganos directivos.

Al respecto, el Partido Movimiento Ciudadano al contestar el emplazamiento de que fue objeto, precisó que toda la información sobre los procedimientos para renovar e integrar sus órganos de dirección se encuentra en el portal de internet desde el



cuatro de septiembre de dos mil trece.

Por lo que hace a la información inherente a las Comisiones Operativas Municipales refirió que la misma no se publicó en el portal de internet, ya que al momento de la evaluación se estaba gestando la restructuración de las mismas, lo que se hizo del conocimiento del INFODF, refiriéndole que no había las condiciones para dar la información requerida, ello ya que era la Coordinadora Nacional, el órgano competente para determinar la nueva estructura de las comisiones operativas a nivel nacional.

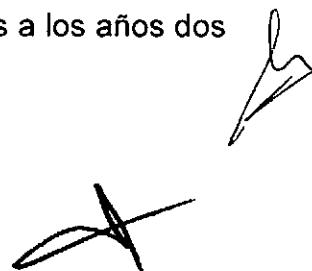
Asimismo, refirió que haber difundido dicha información en el portal hubiese generado suspicacias respecto de su legalidad, ello ya que la integración de las comisiones se lleva de acuerdo a un procedimiento dictado en los estatutos y ejecutado por la Coordinadora Nacional. Aunado a que dicha información, a su consideración, debe considerarse como reservada, en atención a lo señalado por el artículo 27, fracción XII de la Ley de Transparencia, que prescribe que tendrá tal carácter, la información que pueda generar ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes públicos.

Aunado a lo anterior, el instituto político refirió que en el portal de internet se justificó el motivo por el cual no estaba la información de los integrantes de las Comisiones Operativas Delegacionales, como se desprende del registro de su servidor de fecha cuatro de septiembre de dos mil trece.

Finalmente, señaló que la información que obra en el portal de Internet de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal se actualiza continuamente, por lo que considera que durante el proceso de información se tenía la información actualizada, por ende considera que la valoración realizada por el INFODF es parcial e infundada.

Por lo que hace a las copias simples de los archivos de la página web del partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, de ellos se desprende que el apartado correspondiente a los procedimientos para integrar y renovar sus órganos directivos, fue modificado el doce de septiembre de dos mil catorce.

Asimismo, por lo que hace a la restructuración de las comisiones operativas delegaciones, así como sus informes de actividades correspondientes a los años dos



mil once, dos mil doce y dos mil trece se muestra como registro más antiguo el realizado el quince de diciembre de dos mil trece y el más reciente el correspondiente al veintidós de agosto de dos mil catorce.

En razón de lo anterior, es que esta autoridad electoral considera que **las recomendaciones emitidas por el INFODF respecto del inciso c) de la fracción XXII, del artículo 222 del Código no fueron atendida en tiempo por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal**, toda vez que al momento de la evaluación se estaba gestando la restructuración de las mismas, lo que se hizo del conocimiento del INFODF, ello ya que no había las condiciones para dar la información requerida, en razón de que era la Coordinadora Nacional, el órgano competente para determinar la nueva estructura de las comisiones operativas a nivel nacional.

Sin embargo, resulta oportuno precisar que el portal de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal fue actualizado, como se desprende de las copias simples de los archivos de la página web del mismo, el doce de septiembre de dos mil catorce, por lo que dicha obligación se cumplió de manera extemporánea.

Recomendación tres, relacionada con el inciso j) de la fracción XXII del artículo 222, del Código.

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

...

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se defallan:

...

j) Resultados de revisiones, informes, verificaciones y auditorías de que sean objeto con motivo de la fiscalización de recursos una vez concluidas;

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivo(s) 3

Se deberá incluir los Dictámenes correspondientes a 2010 y 2011 toda vez que anteriormente (segunda evaluación 2013) sí se publicitaban y en esta cuarta evaluación 2013 se publica lo siguiente: 'Derivado a que en este ejercicio se solventaron las observaciones emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no aplica DICTAMEN INTEGRAL.'

Respecto del ejercicio 2012 se aclara lo siguiente 'Será público una vez que el Consejo General del IEDF emita la resolución pertinente, de acuerdo al artículo 133 del Reglamento del IEDF para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos'.

No solventada

No se incluyeron los Dictámenes de los ejercicios 2010 y 2011, en su lugar se conserva la siguiente nota: 'Derivado a que en este ejercicio se solventaron las observaciones emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no aplica DICTAMEN INTEGRAL.'

Cabe señalar que se tiene certeza de la existencia de los Dictámenes solicitados toda vez que en la segunda evaluación 2013 estaban publicados los documentos.

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivo(s) 4




Se deberán incluir las Resoluciones correspondientes a 2010 y 2011 toda vez que anteriormente (segunda evaluación 2013) sí se publicitaban y en esta cuarta evaluación 2013 se publica lo siguiente: 'Derivado a que en este ejercicio se solventaron las observaciones emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no aplica RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEDF'.

Respecto del ejercicio 2012 se aclara lo siguiente: 'Será público una vez que el Consejo General del IEDF emita la resolución pertinente, de acuerdo al artículo 133 del Reglamento del IEDF para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos'.

No solventada

No se incluyeron las Resoluciones de los ejercicios 2010 y 2011, en su lugar se conserva la siguiente nota: 'Derivado a que en este ejercicio se solventaron las observaciones emitidas por el Instituto Electoral del Distrito Federal, no aplica RESOLUCIÓN APROBADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL IEDF'. Cabe señalar que se tiene certeza de la existencia de la información toda vez que en la segunda evaluación 2013 estaban publicados los documentos.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivo(s) 5

Se deberán publicar información actualizada. El actualizar información no implica eliminar los documentos que anteriormente se publicitaban y que se siguen solicitando, verificar 2010 y 2011 Dictámenes y Resoluciones.

No solventada

No se publicó información actualizada de conformidad con las Recomendaciones emitidas.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivo(s) 6

Deberá estar disponible la información, además de 2012, la correspondiente a 2010 y 2011 (Dictámenes y Resoluciones).

No solventada

No se incluyeron las Resoluciones y Dictámenes de los ejercicios 2010 y 2011.

Respecto de dicha recomendación el Partido Movimiento Ciudadano refirió en su escrito de contestación al emplazamiento formulado, que los informes observados se encuentran en el portal de internet desde el treinta de septiembre de dos mil trece, como se desprende de los registros del servidor. Precisando que la información del ejercicio anual de dos mil doce, está en constante actualización.

Lo anterior, con sustento en las copias simples de los archivos de la página web del referido instituto político, de las cuales se desprende que el informe correspondiente al ejercicio dos mil once, fue modificado o agregado el diecinueve de septiembre de dos mil trece. Y el correspondiente al ejercicio dos mil diez fue modificado o agregado el diez de junio de dos mil trece.

En razón de lo anterior, es que esta autoridad electoral considera que las recomendaciones emitidas por el INFODF respecto del inciso j) de la fracción XXII, del artículo 222 del Código fueron atendidas extemporáneamente, ello es así ya que como se desprende de lo observado por la autoridad en materia de transparencia los Dictámenes y Resoluciones generadas con motivo de los informes de los ejercicios fiscales de dos mil diez y dos mil once ya se encontraban en el portal; sin embargo, en la evaluación realizada se observó que no se encontraban disponibles.

Recomendación cuatro, relacionada con el inciso v) de la fracción XXII del artículo 222, del Código.



"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

v) Las actas de las Asambleas ordinarias y extraordinarias;

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivos(s) 2 al 5

Se deberán publicar información actualizada al cierre del tercer trimestre de 2013, la última fecha de validación publicada es: Validación: 11 de Julio de 2013. 'La Convención Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal en el 1er Trimestre del 2013 no celebró ninguna asamblea ordinaria' 'El Consejo Ciudadano Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal en el 1er trimestre 2013 no celebró ninguna asamblea ordinaria'.

Además, deberá conservarse lo relativo al ejercicio 2012.

No solventadas

El partido político únicamente modificó las fechas de actualización y validación de la información, sin embargo, no actualizó la información al cierre del tercer trimestre de 2013, se conserva la siguiente nota, ésta sólo hace referencia al primer trimestre de 2013: 'La Convención Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal en el 1er trimestre del 2013 no celebró ninguna asamblea ordinaria'.

Además, aparentemente se incluye un hipervínculo en Consejo Ciudadano Estatal, sin embargo, éste no está habilitado.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivo(s) 6

Publicitar información actualizada de acuerdo con el periodo de actualización del inciso (trimestral) y lo establecido en el criterio adjetivo 7 (año en curso y dos anteriores).

No solventada

No se actualizó la información de conformidad con las Recomendaciones emitidas.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivo(s) 7

Deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores.

No solventada

No se incluyó información al cierre del tercer trimestre de 2013.

Respecto de dicha información el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal precisó que el vínculo documental se encuentra publicado en el portal de internet desde la primera evaluación al sitio, como se demuestra en el registro del servidor, sin que a la fecha de la evaluación haya sufrido modificación alguna.

Por lo que hace a las asambleas extraordinarias celebradas por la Convención Estatal de Movimiento Ciudadano, correspondientes a los años dos mil doce y dos mil trece, de las copias simples de los archivos de su página web se desprende que no se celebró ninguna de ellas, como consta en la modificación realizada por el administrador el veinticuatro de julio de dos mil catorce. Respecto de las asambleas ordinarias de dos mil once, dos mil doce y dos mil trece de dichos archivos se desprende que éstas fueron modificadas el diecinueve de junio de dos mil catorce.

Así las cosas, esta autoridad electoral considera que las recomendaciones emitidas por el INFODF respecto del inciso v) de la fracción XXII, del artículo 222 del Código fueron atendidas fuera del plazo concedido para ello, ya que en el portal del Partido Movimiento Ciudadano se desprende que la información



inherente a las actas de las asambleas ordinarias y extraordinarias correspondientes a dos mil diez, dos mil once, dos mil doce y dos mil trece fue modificada los días veintinueve de junio y veinticuatro de julio de dos mil catorce respectivamente.

Recomendación cinco, relacionada con el inciso w) de la fracción XXII del artículo 222, del Código.

"Artículo 222. Son obligaciones de los Partidos Políticos:

XXII. Garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, así como, sin que medie petición, poner a disposición del público en sus oficinas, medios de difusión y en su sitio de internet, en forma tal que se facilite su uso y comprensión por las personas y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, la información actualizada de los temas, documentos y actos que se detallan:

Inciso w) Los Informes de actividades del Presidente y Secretario de su Comité Ejecutivo, así como sus homólogos en sus diversos ámbitos;

Respecto del (los) Criterio(s) sustantivo(s) 1 al 4

Se deberá incluir la información de competencia Delegacional, sólo se publica información Estatal.

Cabe señalar que en la segunda evaluación 2013 se señaló lo siguiente: 'Sólo se presenta información de competencia estatal, aclarar las razones por las que no se publica información de competencia Delegacional', lo anterior no se atendió por lo tanto, se valida parcial el contenido de los criterios sustantivos correspondientes.

No solventadas

No se incluyó la información generada de competencia Delegacional, tampoco se aclaran las razones por las cuales no se reporta.

Respecto del (los) Criterio(s) adjetivo(s) 5

Publicitar información actualizada. Aun cuando la fecha de validación es vigente, se deberá actualizar la información de conformidad con las observaciones y/o recomendaciones de evaluación anteriores para obtener total cumplimiento.

No solventada

No se actualizó la información de conformidad con la Recomendación emitida.

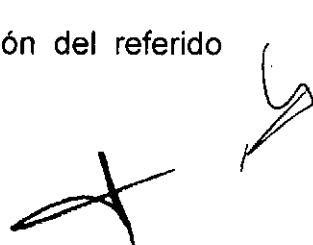
Respecto del (los) Criterio(s) adjetivo(s) 6

Deberá estar disponible la información del año en curso y de los dos años inmediatos anteriores. Incluir lo correspondiente a competencia Delegacional.

No solventada

No se incluyó la información de competencia Delegacional..."

Respecto de dicha recomendación el instituto político no realizó ninguna manifestación en su escrito de contestación al emplazamiento que le formuló esta autoridad electoral. Sin embargo, como se desprende de la inspección realizada al portal del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se constató la existencia de un apartado que da cuenta de "LOS INFORMES DE ACTIVIDADES DEL PRESIDENTE Y SECRETARIO DE SU COMITÉ EJECUTIVO, ASÍ COMO SUS HOMÓLOGOS EN SUS DIVERSOS ÁMBITOS", el cual contiene una relación de instancias de dirección del referido



instituto político que realizan Asambleas, entre las que se encuentra las instancias municipales o delegacionales en el caso del Distrito Federal.

Siendo, al final de dicho apartado donde se observa, la referencia a las “*Comisiones Operativas Municipales*”, en las cuales se encuentran dos vínculos para acceder a archivos de “PDF”, así como la leyenda siguiente: “*Conforme al Art. 27 inciso E de los estatutos las Comisiones Operativas Municipales rinden informe de actividades ante la Coordinadora Ciudadana Estatal cada tres meses*”.

Asimismo, en el referido espacio se observan los siguientes datos:

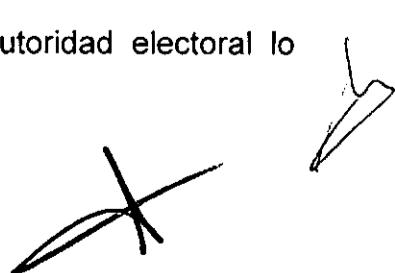
- **Actualización:** Anual
- **Validación:** treinta de Junio de dos mil catorce
- **Área responsable:** Secretaría de Acuerdos.

Así las cosas, como se desprende de la información contenida en el portal del referido instituto político, existen dos vínculos de “PDF” correspondientes a los informes de las Comisiones Operativas Municipales, que en el Distrito Federal, se traducen en delegacionales.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral considera que las recomendaciones emitidas por el INFODF respecto del inciso w) de la fracción XXII, del artículo 222 del Código fueron atendidas por el instituto político fuera del plazo legalmente concedido para ello, ya que como consta en el portal del Partido Movimiento Ciudadano existen dos vínculos que dan cuenta de la información inherente a los informes de las Comisiones Operativas Delegacionales, desprendiéndose como fecha de actualización el treinta de junio de dos mil catorce.

En ese sentido, respecto de las recomendaciones realizadas por el INFODF a los incisos b), c), j), v) y w) de la fracción XXII del artículo 222 del Código, así como de lo señalado por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, y de las diligencias realizadas, es que esta autoridad electoral considera que el Partido Movimiento Ciudadano desatendió sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, en relación a la difusión de información considerada como pública.

Al respecto, cabe referir que deviene infundado para esta autoridad electoral lo



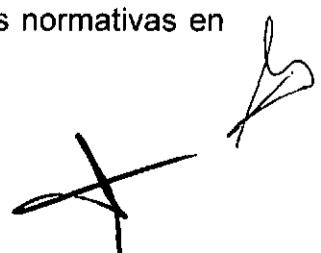
señalado por el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal acerca de la aparente ambigüedad en la denominación de las recomendaciones que no fueron atendidas, pues aún y cuando el INFODF refiere que éstas fueron "solventadas parcialmente", tal denominación debe ser apreciada en su contexto, esto es, tener por incumplida la obligación prevista en los numerales 222, fracción XXII y 377, fracción X del Código en cualquiera de sus incisos, y en todo caso considerar que el cumplimiento parcial constituye una atenuante.

Así las cosas, obra en autos constancias que acreditan a esta autoridad electoral que el Partido Movimiento Ciudadano conoció del Acuerdo mediante el cual se aprueban las recomendaciones a los Partidos Políticos del Distrito Federal, derivadas de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet dos mil trece, identificado con la clave 0372/SO/02-04/2014. Ello, ya que se le notificó a través del oficio INFODF/ST/0505/2014 de tres de abril de dos mil catorce, las recomendaciones formuladas derivadas de las omisiones detectadas en la referida evaluación

A través de tales comunicaciones, la autoridad administrativa en materia de transparencia le indicó que contaba con diez días hábiles para solventar dichas recomendaciones, las cuales sería objeto de revisión en la 1^a Evaluación de la Información Pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos en el Distrito Federal dos mil catorce, apercibiéndolo que de no atenderlas se le daría vista a esta autoridad electoral administrativa.

En ese sentido, se aprecia que el INFODF dio una nueva oportunidad para que el Partido Movimiento Ciudadano corrigiera esa situación, realizando las acciones conducentes para completar la sección de transparencia de su portal de internet con información completa y vigente, precisándole los rubros en los que debía subsanar las inconsistencias detectadas.

No obstante lo anterior, a través del Acuerdo mediante el cual se aprueba la vista al Instituto Electoral, derivada de la 1^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los Partidos Políticos del Distrito Federal dos mil catorce, se corroboró que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal no atendió las recomendaciones realizadas por el INFODF, dejando de ajustar su actuar a las exigencias plasmadas en las disposiciones normativas en



materia de transparencia que consigna el Código, específicamente las contenidas en los incisos b), c), j), v) y w) de la fracción XXII del artículo 222, en relación con la fracción X, del artículo 377 del Código.

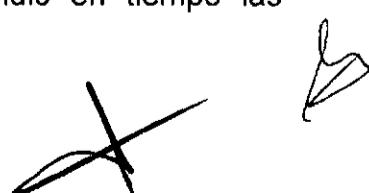
En razón de lo anterior, tal como se desprende de las constancias antes precisadas, esta autoridad tiene plena certeza de que el Partido Movimiento Ciudadano no atendió las recomendaciones realizadas por el INFODF en el plazo de diez días hábiles concedido para ello, con lo que se acredita el incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, puesto que en su portal de internet, no se reflejaba la información completa y vigente que le exige el artículo 222, fracción XXII, incisos b), c), j), v) y w) del Código.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la justificación hecha valer por el instituto político señalado como probable responsable respecto a que la información faltante ya se encuentra difundida en su portal de Internet, resulta inoperante, puesto que dicho acatamiento deviene extemporáneo, ya que la autoridad administrativa en materia de transparencia le concedió al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal un plazo de diez días para atender sus recomendaciones, lo cual no aconteció en la especie.

Ello es así, ya que en autos se acredita la existencia de diversas modificaciones realizadas al portal de internet del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal realizadas en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil catorce, es decir, fuera del plazo concedido por el INFODF para atender las recomendaciones derivadas de la 4^a Evaluación a la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de internet en dos mil trece.

Del mismo modo, el referido instituto político pretendió justificar su actuar, precisando que se encontraba reestructurándose al momento de la 4^a Evaluación dos mil trece practicada por el INFODF; sin embargo, a consideración de esta autoridad dicha justificación resulta inatendible, puesto que dicha situación pudo haberse señalado, en los apartados correspondientes del referido portal.

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa electoral considera que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal no atendió en tiempo las



recomendaciones realizadas por el INFODF, no tomó las previsiones necesarias para que su portal de internet tuviera información completa y actualizada, y así cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia.

Por lo expuesto, esta autoridad concluye que **el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal resulta administrativamente responsable por haber incumplido con la obligación señalada en los numerales 222, fracción XXII, incisos b), c), j), v) y w); y 377 fracción X del Código**, al no haber publicado en su página de Internet de manera completa y oportuna, la totalidad de la información pública señalada en dichos incisos; en consecuencia, resulta procedente determinar e imponer la sanción correspondiente.

VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Una vez que se ha acreditado el incumplimiento de las normas en materia electoral, se procede a graduar la responsabilidad en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, con motivo de la comisión de la falta en examen, acorde con el Considerando que antecede.

a) En cuanto al **tipo de infracción**, esta autoridad estima que el referido instituto político incurrió en una omisión, consistente en no atender las recomendaciones realizadas por el INFODF en la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que debe dar en su Portal de Internet de dos mil trece, dentro del plazo de diez días hábiles otorgados para ello, por lo que incumplió con la obligación que tiene a su cargo de garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera en su sitio de internet.

b) En cuanto a los **artículos o disposiciones normativas violados**, esta autoridad estima que se encuentra probada la trasgresión, a los incisos b), c), j), v) y w) de la fracción XXII del artículo 222 del Código, el cual establece que los partidos políticos deben garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, sin que medie petición de por medio, por lo que ésta deberá estar disponible en su sitio de internet, con el objeto de facilitar su uso y compresión; asegurando la calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información que publican en dicho medio.



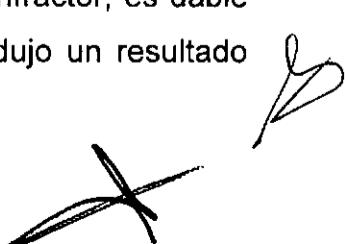
c) En cuanto a la **naturaleza de la infracción**, cabe apuntar que la conducta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal se tradujo en una puesta en peligro al **derecho humano de acceso a la información pública que pose, administra y genera dicho instituto político**, entendido como el derecho público subjetivo que toda persona tiene de tener acceso a la información pública que todo ente público detenta, por lo que dicha información deberá ser veraz, oportuna y confiable.

En ese sentido, el ejercicio de dicho derecho implica que los partidos políticos no impidan u obstaculicen el trámite o interrumpan el flujo de la información pública que debe publicitarse en sus sitios de internet, razón por la cual esta autoridad estima que la presente falta debe calificarse como **FORMAL** ya que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal atendió extemporáneamente las recomendaciones vertidas por el INFODF.

Lo anterior, se considera así en razón de que si bien dicho instituto político tuvo **conocimiento de las recomendaciones** vertidas por dicha autoridad en materia de transparencia y acceso a la información el **siete de abril de dos mil catorce**, con motivo de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que deben dar a conocer los partidos políticos en sus portales de internet en dos mil trece, éste **contaba con un plazo de diez días hábiles para atenderlas**, sin embargo éstas fueron atendidas paulatinamente en los meses de junio, julio, agosto y septiembre del mismo año, por lo que **transcurrieron más de los diez días concedidos para tales efectos**.

Al respecto, resulta oportuno precisar que la falta en que incurre no es de carácter sustancial en tanto que atendió tardíamente las observaciones realizadas por el INFODF, lo cual no implicó una afectación total a la garantía del acceso a la información pública, puesto que se publicitó la misma con posterioridad, por lo que no se acredita una afectación al bien jurídico tutelado, sino únicamente su puesta en peligro.

d) En cuanto a las **circunstancias de modo en la comisión de la falta**, debe decirse que tomando en consideración la postura asumida por el infractor, es dable concluir que se trata de una única conducta de omisión que produjo un resultado



contrario al previsto por las expectativas normativo-electorales descritas en los apartados correspondientes.

De manera concordante, tomando en cuenta la finalidad de la conducta omisiva, del sumario no se advierte que exista un patrón de conductas tendentes a reiterar la irregularidad acreditada en esta vía. Ello ya que si bien la omisión implicó no publicitar diversa información, tal situación no implicó la reiteración de la conducta infractora, ya que dicha conducta se realizó en un solo acto.

En consecuencia, si bien la omisión desplegada por dicho instituto político implicó no atender en tiempo cinco recomendaciones realizadas por el INFODF, esta conducta debe calificarse como una sola y sancionarse en dicha medida, ello en atención a que realizó bajo las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar.

e) En cuanto a las **circunstancias de tiempo en la comisión de la falta**, tal y como se determinó en el Considerando respectivo, el INFODF determinó el dos de julio de dos mil catorce, que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal no solventó totalmente las recomendaciones derivadas de la 4^a Evaluación dos mil trece dentro del plazo legalmente concedido para ello. Por lo que es factible determinar que la comisión en commento ocurrió en el año dos mil catorce.

f) En cuanto a las **circunstancias de lugar en la comisión de la falta**, debe decirse que las mismas corresponden al territorio del Distrito Federal.

g) Por lo que hace al **conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas**, debe acotarse que en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, hoy infractor, tuvo pleno conocimiento de la obligación que le impone la norma trasgredida.

Lo anterior es así, ya que las disposiciones violadas han tenido plena vigencia desde la fecha en que se publicó el Código, esto es, a partir del veinte de diciembre de dos mil diez en la Gaceta Oficial del Distrito Federal; y los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer en sus portales de internet los partidos políticos en el Distrito Federal, también publicado en la Gaceta el ocho de agosto de dos mil once, sin que hayan sufrido modificación



alguna en el lapso comprendido desde esa fecha y la 4^a Evaluación dos mil trece de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Partidos Políticos en sus portales de Internet.

De igual manera, en vista de que las normas violadas establecen con claridad la forma en que debían ser cumplidas, el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían dichas disposiciones legales.

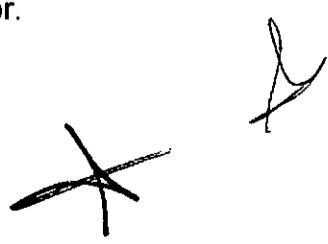
En consecuencia de lo antes señalado, esta autoridad concluye que el partido infractor tuvo pleno conocimiento de la obligación que tiene de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y en consecuencia, garantizar el acceso a la información pública que posee, detenta y genera, en su portal de internet; así como de la manera en que debía ser publicitada ésta.

h) Por cuanto hace a la **intencionalidad del infractor**, es oportuno señalar que de conformidad con las constancias que obran en autos, debe establecerse que la conducta desplegada por el infractor es **CULPOSA**.

Lo anterior, toda vez que el instituto político infractor si bien tuvo pleno conocimiento de la obligación prevista en los artículos 222, fracción XXII, incisos b), c), j), v) y w) y 377, fracción X del Código, de garantizar a las personas el acceso a la información pública, por lo que tenía el deber de atender las recomendaciones emitidas por el INFODF en la 4^a Evaluación dos mil trece, dentro del plazo de diez días hábiles, éstas fueron atendidas fuera del plazo legalmente concedido para ello.

En ese sentido, a pesar de que el partido hoy responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, precisó que por una restructuración al interior del partido no pudo atender las recomendaciones emitidas por el INFODF.

Así las cosas, es que esta autoridad electoral considera que el citado instituto político tenía conciencia de la obligación de publicitar en su sitio de internet los rubros observados por dicha autoridad administrativa. Sin embargo, como el propio instituto político lo precisa, por una restructuración al mismo no atendió las mismas. Por lo que se acredita la existencia de culpa en el actuar del sujeto infractor.



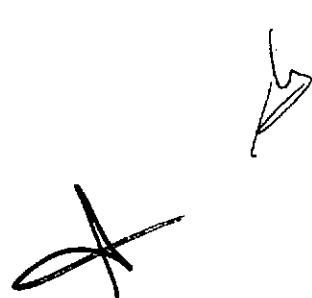
i) Por cuanto hace al **beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor**, debe decirse que tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, se tradujo en la atención extemporánea a las recomendaciones vertidas por el INFODF, en consecuencia se estima que no existe un beneficio económico.

j) Del igual modo, tocante a la **perniciocidad de la falta**, debe estimarse probada en el presente caso, puesto que al no atender en tiempo las recomendaciones vertidas por el INFODF y no publicitar en tiempo y forma la información pública, transgredió con ello los incisos b), c), j), v) y w), de la fracción XXII, del artículo 222, en relación con el 377, fracción X del Código.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 374, párrafo quinto, fracción VII del Código, que establece que para la determinación de las sanción correspondiente, se tomarán en cuenta los siguientes elementos: a) La gravedad de la infracción, b) Las circunstancias objetivas del hecho, c) La responsabilidad, y d) Las circunstancias subjetivas y la finalidad de la sanción, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

1) **La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra.** Atendiendo a los elementos objetivos y sustantivos anteriormente precisados, la infracción debe estimarse como **leve**, toda vez que si bien atendió extemporáneamente las recomendaciones emitidas por el INFODF, dicho actuar no produjo una afectación directa al **derecho humano de acceso a la información pública**, puesto que en los meses de junio, julio, agosto y septiembre de dos mil catorce se realizaron diversos ajustes al portal de internet del referido instituto político, a fin de atender las observaciones realizadas por dicha autoridad en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, debe considerarse que se ha determinado la existencia de culpa en la comisión de la conducta, ya que a pesar de conocer la obligación impuesta por el Código, el infractor omitió atender en tiempo las recomendaciones hechas por el INFODF, en razón de una reestructuración a su portal de Internet.



2) Reincidencia. Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido político responsable.

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

"REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN. De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme."

En ese sentido, resulta oportuno precisar que no existen antecedentes en los archivos del Instituto con los cuales se desprenda que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal ha sido reincidente en faltas administrativas, como la que se sanciona por esta vía, por lo que no se acredita la existencia de reincidencia.

Así pues, en el presente caso, la sanción que procede imponer al partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal, por infringir lo dispuesto por el artículo 222, fracción XXII, incisos b), c), j), v) y w), en relación con el 377, fracción X del Código, es una de las previstas en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código, que establece:

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respeto a los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal;"

De lo antes transcrito, se advierte que por la comisión de la falta en comento, la sanción que corresponde es la equivalente a la imposición de una multa de cincuenta hasta cinco mil veces de salario mínimo vigente para el Distrito Federal; sin embargo



derivado de la reforma a la Ley de Ingresos para el Distrito Federal del año dos mil quince, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintidós de diciembre de dos mil catorce, deberá aplicarse la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el Distrito Federal, y no así el salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

Al respecto, de conformidad con los artículos TERCERO, CUARTO y QUINTO TRANSITORIOS de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, esta autoridad electoral debe tomar las medidas necesarias para sustituir, en el ámbito de su competencia, las referencias que se hagan al salario mínimo en el Distrito Federal en las normas locales vigentes por la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, cuyo valor es de \$69.95 (Sesenta y nueve pesos 95/100 M.N.), según la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal dos mil quince.

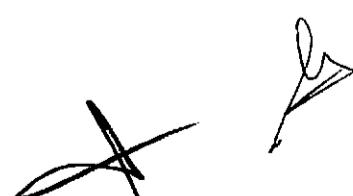
Con base en la concurrencia de los elementos enunciados en la presente resolución esta autoridad electoral, en ejercicio del arbitrio que le asiste y teniendo en cuenta que se trata de una falta LEVE, llega a la convicción de que debe imponerse la sanción prevista en la fracción I, inciso a) del artículo 379 del Código Electoral local, ya que es la sanción que corresponde a los actos que se le imputan al partido político señalado como infractor, de conformidad con el artículo 377, fracción X del Código.

Para el desarrollo de este punto, esta autoridad electoral considera indispensable aludir al contenido de la Tesis XXVIII/2003 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto es el siguiente:

"SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROcede LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2002. Partido Alianza Social. 27 de febrero de 2003. Unanimidad en el criterio. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.



Nota: El contenido del artículo 269 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretado en esta tesis corresponde con el artículo 354, párrafo 1, incisos a) y b), del Código vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57."

Sentado lo anterior, es conveniente traer a colación la capacidad económica del partido político denunciado, en razón de que esta autoridad debe fijar el monto de la multa en proporción a la irregularidad de mérito y a la capacidad económica del infractor.

Con base en lo anterior, este órgano colegiado determina que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal tiene solvencia económica para afrontar la sanción que se le impondrá, habida cuenta que en el presente año dicho instituto político recibe mensualmente para el financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el Distrito Federal, un monto de \$1,940,356.16 (un millón novecientos cuarenta mil trescientos cincuenta y seis pesos 16/100 M.N.), tal y como se determinó en el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica ACU-02-15, aprobado por este Consejo General, el nueve de enero de dos mil quince, independientemente del financiamiento privado que reciba de acuerdo al monto y límites que marca la Ley.

Así, considerando que el ejercicio sancionador se define tanto por el arbitrio razonado y fundado de esta autoridad administrativa electoral, como por los lineamientos obtenidos de la normativa electoral aplicable, es que este órgano colegiado concluye que para la individualización de la multa, se atenderán los elementos que obran en el expediente del procedimiento de mérito, con la finalidad de asegurar en forma objetiva y atendiendo a los criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de sus determinaciones.

Ahora bien, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.



En ese contexto, atendiendo a la finalidad ejemplar de la sanción, las particularidades del caso que nos ocupa y la importancia del bien jurídicamente tutelado que fue puesto en peligro, lo conducente es imponer una pena proporcional a la falta, sin embargo, el legislador dejó al arbitrio de este órgano determinar la multa en términos de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Al respecto resulta criterio orientador la tesis, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

"ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.—De una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 269 del propio ordenamiento, se llega a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene la atribución de tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, al momento de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de dicha falta. Con fundamento en los anteriores preceptos, es posible concluir que, dentro de los límites legales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe estudiar invariablemente las circunstancias particulares y la gravedad de la falta, al momento de imponer una sanción. En efecto, la normatividad invocada permite concluir que el legislador ordinario no se orientó por determinar en la ley, pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de la potestad sancionadora conferida al órgano administrativo correspondiente; por el contrario, el mencionado legislador estableció en la ley las condiciones genéricas para el ejercicio de la potestad de mérito y remitió el resto de dichas condiciones a la estimación del consejo general, sobre todo por lo que hace a la consideración de las circunstancias del caso y la gravedad de la falta.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-021/2000.—Jesús López Constantino y Miguel Ángel Zúñiga Gómez.—30 de enero de 2001.—Unanimidad en el criterio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-026/2002.—Partido Verde Ecologista de México.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-021/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 2002.—Unanimidad en el criterio.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, página 7, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2003."

Así, en lo que respecta a la infracción consistente en la omisión de atender en tiempo las recomendaciones vertidas por el INFODF con motivo de la 4^a Evaluación a la información pública de oficio que los partidos políticos deben dar a conocer en sus portales de internet de dos mil trece, esta autoridad electoral considera que con el simple hecho de haberse acreditado la infracción, es suficiente para imponer la sanción prevista en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código; y así, atendiendo a la existencia de agravantes o atenuantes se incrementará o disminuirá el *quantum* de la sanción a imponer.

En razón de lo anterior, esta autoridad electoral estima que la sanción a imponer a dicho instituto político consiste en una **multa**, por lo que para estimar su monto se

debe partir de considerar el **mínimo** que son **cincuenta veces** hasta el **máximo** que son **cinco mil veces** la **Unidad de Cuenta de la Ciudad de México** vigente, atendiendo lo prescrito en el artículo 379, fracción I, inciso a) del Código. Así las cosas, a consideración de esta autoridad se **debe imponer una multa que oscile entre el mínimo y el justo medio de la máxima, esto es entre cincuenta y dos mil cuatrocientos setenta y cinco veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México** vigente, esta última cantidad de unidades se obtiene restando el monto mínimo de unidades, al monto máximo, lo cual implica sustraer cincuenta a cinco mil, de lo cual resultan cuatro mil novecientos cincuenta veces de la Unidad, cantidad que se divide entre dos, con el objeto de determinar el justo medio de la multa máxima a imponer derivando así en dos mil cuatrocientos setenta y cinco veces referida Unidad de Cuenta.

Cabe precisar, que de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio dos mil quince, la **Unidad de Cuenta de la Ciudad de México** vigente es de \$69.95 (Sesenta y nueve pesos 95/100 M.N.).⁵

Así pues, resulta oportuno mencionar que imponer como sanción la multa mínima no generaría el efecto inhibitorio que se busca con la imposición de esta sanción. Así como tampoco se considera que lo ideal sea imponer la multa máxima, pues tal sanción se encuentra reservada para aquellas conductas que son calificadas como gravísimas por esta autoridad electoral, en las cuales no media circunstancia atenuante alguna, lo cual no acontece en la especie.

Así las cosas, a consideración de esta autoridad electoral resulta proceder imponer una multa atendiendo a las siguientes circunstancias:

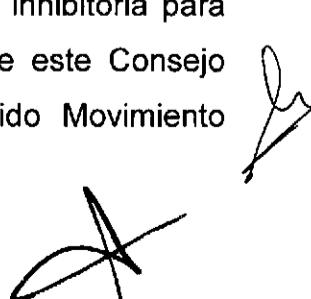
- La conducta de **omisión** imputada al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal puso en peligro el derecho humano de acceso a la información pública, por lo que se calificó como una **infracción formal** que gradúa la sanción en el mínimo a cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por ser una falta calificada como **leve**, la cual considerando la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, equivalen a una multa de \$3,497.50 (Tres mil cuatrocientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)

⁵ Vid. Ley de Ingresos para el Distrito Federal 2015, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de diciembre de 2014.



- Atendiendo a la naturaleza del **bien jurídico tutelado**, resulta oportuno precisar que se atentó contra el principio de transparencia y máxima publicidad, ya que se puso en peligro el derecho humano de acceso a la información pública, al no atender las recomendaciones vertidas por el INFODF respecto de la información pública que debe dar a conocer de oficio en su portal de internet, lo que se traduce en un incumplimiento que debe ser sancionado en su justa medida por esta autoridad con **cincuenta veces más la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente**.
- En consecuencia, tomando en consideración las dos circunstancias anteriores, resulta procedente determinar como sanción una multa de **cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México**, equivalente a **\$6,995.00 (Seis mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**.
- Aunado a lo anterior, se constató la existencia de **culpa** en la comisión de la falta, ya que como se precisó en párrafos anteriores, el instituto político modificó extemporáneamente su portal de internet, derivado de las recomendaciones vertidas por el INFODF, lo que no se traduce en un mal obrar intencional en la comisión de las faltas, lo cual debe considerarse para que no se aumente la sanción a imponer, esto es que no se agrave la misma.
- Por último, se considera que al no existir **reincidencia** en la comisión de la falta formal es que no se considera que deba agravarse la sanción.
- En consecuencia, se concluye que se debe imponer como sanción una multa de **cien veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal**, los cuales equivalen a la cantidad de **\$6,995.00 (Seis mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**.

Conforme a la valoración conjunta de los elementos referidos y a fin de que la sanción impuesta sea proporcional con el daño causado y la transgresión al valor jurídico tutelado por la norma infringida; así como para que resulte inhibitoria para que en un futuro no se cometan este tipo de conductas, es que este Consejo General estima procedente que por la falta en análisis el Partido Movimiento



Ciudadano en el Distrito Federal debe ser sancionado con **UNA MULTA DE CIEN VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL QUINCE.**

Así las cosas, resulta oportuno precisar que la sanción a imponer equivale a la cantidad de **\$6,995.00 (Seis mil novecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del sancionado, pues sólo tendrá un impacto del **0.36% (CERO PUNTO TREINTA Y SEIS POR CIENTO)** en la cantidad que recibe de manera mensual por financiamiento público, sin que deba perderse de vista que dicho instituto político podrá allegarse de más recursos por vía de financiamiento privado.

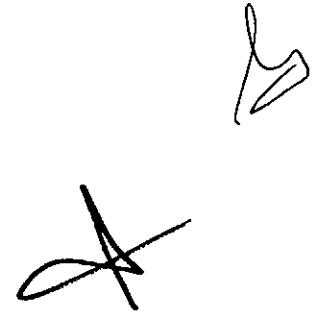
De modo que la cuantía fijada como sanción, no pondrá en riesgo la subsistencia ni la operatividad de ese instituto político, aunado a que éste se encuentra jurídicamente posibilitado para allegarse de financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

Finalmente, es preciso señalar que el Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal deberá cubrir la cantidad antes precisada, dentro de los quince días posteriores a aquél en que esta resolución haya causado efecto, en la Secretaría Administrativa del Instituto Electoral, atendiendo lo previsto en el artículo 375 del Código.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN EL DISTRITO FEDERAL ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE EN MATERIA ELECTORAL LOCAL de las imputaciones que obran en su contra, en relación con las presuntas violaciones a los artículos 222, fracción XXII, incisos b), c), j), v) y w); y 377, fracción X del Código, en términos de lo razonado en el Considerando V de la presente resolución.

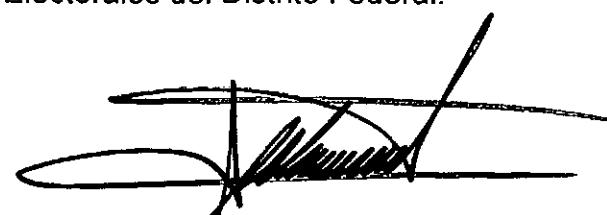


SEGUNDO. Se impone al Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal como sanción una **MULTA CORRESPONDIENTE A CIEN VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL**, equivalente a **\$6,995.00 (SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.)** misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en el Considerando VI.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al referido instituto político, y por oficio al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal esta resolución, acompañándoles copia de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE la presente resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales de este Instituto Electoral, así como en su página de internet: www.iefd.org.mx, y en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el ocho de marzo de dos mil quince, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 58, fracción VIII y 60, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal.



Mtro. Mario Velázquez Miranda

Consejero Presidente



Lic. Rubén Geraldo Venegas

Secretario Ejecutivo